



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"

"EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LOS
CONCUBINOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RODOLFO DE LA VEGA SANTILLÁN.

ASESOR:

MTRA. ERIKA IVONNE PARRA RODRÍGUEZ.

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, OCTUBRE DE 2018.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A Dios por haber hecho el presente trabajo de investigación y permitirme su presentación.

Al Estado, a los Contribuyentes, a la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Facultad de Estudios Superiores "Aragón" y a todos los profesores de la FES de los cuales fui alumno por haberme permitido preparar los estudios de licenciatura en sus instalaciones, con sus recursos y cátedras.

A los progenitores del tesista, Rosa Maria y Rodolfo† por el gran apoyo recibido.

A Esmeralda y Adolfo cónyuge e hijo del investigador por su contribución al presente escrito y apoyo.

A Ernesto por haberme instado a continuar los estudios de licenciatura.

A VRR 149, por su reconocimiento dado al hoy mecanógrafo del presente, en base a los métodos que poseen conservados desde hace tiempo, las herramientas dadas y su guía en el trabajo.

**“EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LOS
CONCUBINOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”**

ÍNDICE.

Pág.

INTRODUCCIÓN I

CAPÍTULO I.

EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO.

1.1	Definición	1
1.2	Antecedentes	8
1.2.1	México siglo XX	13
1.3	Requisitos	20
1.4	Elementos esenciales	29
1.4.1	Consentimiento	29
1.4.2	Objeto	34
1.4.3	Solemnidad	36
1.5	Elementos de validez	39
1.5.1	Capacidad	40
1.5.2	Ausencia de vicios del consentimiento	43
1.5.3	Objeto, motivo o fin lícito	44
1.5.4	Forma	45
1.6	Impedimentos	48
1.7	Disolución	52

CAPÍTULO II.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

2.1	Definición	58
2.2	Objeto	63
2.3	Antecedentes	64
2.3.1	Roma y Grecia	64
2.3.2	El Libre Albedrío	65
2.4	El Libre Desarrollo de la Personalidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	66
2.4.1	El Libre Desarrollo de la Personalidad y el concepto de Los Derechos Humanos	70
2.4.2	Los Derechos Humanos como Derecho fundamental.....	70
2.4.3	El Libre Desarrollo de la Personalidad como Derecho Humano	72
2.5	Legislación Internacional.....	73
2.5.1	América.....	76
2.6	México actual	78
2.6.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y legislación Federal	79
2.6.2	Criterios Jurisprudenciales.....	83
2.6.3	Sentencias de la Suprema Corte de Justicia	93

CAPÍTULO III.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LOS CONCUBINOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

3.1 Derechos y obligaciones emanados del Matrimonio y Concubinato	104
3.1.1 Matrimonio	106
3.1.2 Concubinato	122
3.2 Comparación entre Matrimonio y Concubinato	136
3.2.1 Diferencias	137
3.2.2 Semejanzas	138
3.3 Los Alimentos en el Concubinato	140
3.4 Los Derechos Sucesorios en el Concubinato	142
3.5 Las Actas de Concubinato	144
3.6 El Libre Desarrollo de la Personalidad y el Concubinato en la Ciudad de México	147
3.7 Propuesta de reformas al Código Civil del Distrito Federal para que el Concubinato limite ciertos derechos y obligaciones entre los Concubinos .	150
CONCLUSIONES	154
FUENTES CONSULTADAS	158

INTRODUCCIÓN.

La realización de la presente investigación surgió a raíz de la observación de la realidad nacional y particularmente en la Ciudad de México en cuanto al concubinato respecto al Derecho del Libre Desarrollo de la Personalidad, consistente en el principio liberal de la autonomía de la persona mediante la cual se considera valiosa la libre elección de planes de vida del individuo, teniendo el Estado prohibición de interferir en ese tipo de elecciones y solo debiese limitarse a diseñar instituciones tendientes a facilitar esos designios de vida.

El eventual conflicto investigado en el presente es el probable exceso de los legisladores de la Ciudad de México otrora Distrito Federal al regular las instituciones de familia, sin garantizar opciones diferenciadas para conformar una familia, negando la posibilidad a los gobernados de poder elegir el grado de derechos y deberes a los cuales someterse, con ello vulnerando su Derecho a ejercer su Libre Desarrollo de la Personalidad.

Como prueba de lo anterior, se encuentra la manera en como el legislador trata al concubinato, siendo una figura que debe regularse de igual forma que las otras figuras inherentes a la familia sin un apartado especializado, amplio y legislado de forma seria tal cual lo amerita una figura como lo es el del concubinato limitándose tan solo a equipararla subsanando su legislación con otras contenidas en el propio código, tal cual lo dice el artículo 291 TER del Código Civil para el Distrito Federal.

Los efectos de la actual legislación son las probables violaciones de derechos como el del Libre desarrollo de la Personalidad de los concubinos en la Ciudad de México.

La solución para garantizar el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad para los concubinos de la Ciudad de México es la de realizar un análisis para saber qué tan análoga es la institución del matrimonio y el concubinato en cuanto al grado de derechos a los cuales se someten respectivamente los gobernados y

en caso de una gran similitud hacer las reformas pertinentes para diferenciar ambas instituciones con total respeto a los Derechos Humanos con la única limitante del derecho ajeno, siendo el gobernado quien decida a cual institución de familia se acogerá por así convenir a sus planes de vida.

Se utilizó en esta investigación el Método Deductivo, Analítico, Sintético y Propositivo.

CAPÍTULO I.

EL MATRIMONIO Y CONCUBINATO.

*“...Si hay uno, hay dos.”
Rodolfo Enrique Cabral Camiñas.*

1.1 Definición.

- **Matrimonio.**

La palabra matrimonio proviene del latín, esto según el lexicón de la Real Academia de la Lengua Española, a entender: *“Del lat. Matrimonium. 1. m. Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses. 2. m En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.”*¹

De la anterior definición se destaca que la palabra proviene de los vocablos latinos *matris* cuya traducción es madre y *monium* del cual su significado no es claro, debido a que en el latín clásico y el arcaico no existe, solo observándose registros formales hasta la edad media, por tanto muy probablemente provenga del término *munia* que traducido al español quiere decir, *tareas*, ergo matrimonio puede traducirse como las tareas de la madre, para apoyar la anterior afirmación se compara con el vocablo patrimonio que etimológicamente deviene de *patri* cuyo significado es, *padre*, y *moniun* o *munia* que como se observó anteriormente es *tareas*, de tal forma esta palabra se interpreta como las tareas del padre. Por consiguiente y con base en su raíz latina, la tradición nacional y la realidad biológica; la madre tiene como función natural, el procrear y el varón de proveer los satisfactores para el desenvolvimiento de esa descendencia, en el sentido de;

¹DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, vigésimo tercera edición, Espasa, Madrid, 2014, [En línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=OdQHkYU> 01 de noviembre de 2016. 06:30 A.M.

si la mujer al gestar, parir y hacerse cargo del o de los hijos, trabajo de tiempo completo por los requerimientos necesarios para el desarrollo de dicha actividad, por ello resulta prudente y lógico dejar al varón las tareas de proveeduría. Dicho lo cual, se aprecia en las palabras matrimonio y patrimonio las claves precisas para entender el cómo deberá funcionar la relación de pareja en su modalidad más pragmática dada su fundamentación natural.

Respecto de la definición de la Real Academia Española en su primera acepción cabe señalar que dicha unión solo podrá darse entre un hombre y una mujer, pero en su segunda definición hace referencia a ciertas legislaciones, las cuales equiparan las uniones homosexuales al grado de matrimonio, situación en la cual la Ciudad de México se encuentra y derivado de lo anterior nacen las siguientes reflexiones. ¿En los matrimonios homosexuales existe la posibilidad natural de procrear?, ¿Podrá denominarse matrimonio, a la unión de personas donde la función de la madre que es gestar a los hijos de ambos, no es posible?, ¿Es posible denominar matrimonio a las relaciones donde no existe una mujer y por ende una madre?

Los anteriores cuestionamientos, hacen difícil validar el concepto de matrimonio a todas aquellas relaciones homosexuales, atendiendo al sentido etimológico de las palabras, pero haciendo uso a la segunda referencia emitida por la Real Academia Española y observando la legislación referente para el caso de la Ciudad de México en el Código Civil para el Distrito Federal se comprueba lo que aquel lexicón nos señala. La institución de referencia es una de las pocas definidas jurídicamente, dicho concepto se encuentra en el Título Quinto, Capítulo II, artículo 146 del código sustantivo antes mencionado:

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.

En esa definición es claro que solo habla de la unión de dos personas sin mencionar si estas debieran ser de diferente o igual género, por ello en la Ciudad

de México a partir de la reforma del anterior numeral publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009² es posible unir parejas del mismo sexo.

El doctrinario Rafael de Pina alude respecto del concepto matrimonio: *“Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida (arts. 139 a 265 del Código Civil para el Distrito Federal)”*.³

En los dos anteriores conceptos existen detalles a tratar, en el primero es necesario añadir después de unión libre la palabra consensual tal y como es sugerido por el profesor Edgar Baqueiro Rojas⁴ y en el segundo la definición del Diccionario del autor Rafael de Pina esta fue rebasada ya por la realidad jurídica en virtud de que solo se contemplaban las relaciones heterosexuales como requisito para configurarse el matrimonio.

La Constitución para la Ciudad de México llega a contener un artículo donde se reconocen la igualdad de derechos de las familias conformadas por personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales;

“Artículo 11

Ciudad incluyente

A...

H... Derechos de las personas LGBTTTI

1...

2. Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil.

² Vid. CRÓNICAS DEL PLENO Y DE LAS SALAS, Suprema Corte De Justicia De La Nación. Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos. Unidad de Crónicas. México, 2010 p.1. [En línea]. Disponible: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/TP-160810-SAVH-02.pdf 30 de abril de 2017. 01:45 P.M.

³ DE PINA, Rafael, et al. Diccionario de Derecho. Porrúa. México. 2010, p. 368.

⁴ Vid. BAQUEIRO ROJAS, Edgard et al. Derecho de Familia. Oxford University Press, México, 2007, p.48.

3...”

En dicha Constitución de la Ciudad de México, se plasma el reconocimiento del matrimonio, concubinato o cualquier otra forma de unión civil los derechos en igualdad a las uniones heterosexuales.

- **Concubinato.**

Para comenzar a definir el concepto de lo que es esta institución de Derecho de Familia similar sin duda al matrimonio pero no igual, nuevamente se consulta a la Real Academia Española por medio de su afamado diccionario donde se define al concubinato de la siguiente manera: *“Del lat. concubinātus. 1. m. Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados.”*⁵

Atendiendo a la anterior definición gramatical, se observa el alejamiento de la definición jurídica y de la falta de actualización del concepto del mismo debido a que las personas del mismo sexo en algunas legislaciones como la de la Ciudad de México, pueden también formar concubinato y no solo entre un hombre y una mujer.

Derivado de la interpretación del Código Civil para el Distrito Federal, en el Título Quinto, Capítulo XI, artículo 291 Bis del Código en tratamiento, que si bien no ofrece una definición jurídica si establece las características y requisitos de la figura jurídica del concubinato;

“Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de

⁵ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, vigésimo tercera edición, Espasa, Madrid, 2014, [En línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=AASDSkq> 01 de noviembre de 2016. 06:30 A.M.

buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

...”

Al analizar el artículo anterior se desprende:

a) Para que sea considerada una unión como concubinato la pareja debieran estar en posición de contraer matrimonio, pero por alguna razón no llegan a contraer matrimonio, sin embargo deberían poder, es decir si no pueden estar en la condición de casarse tampoco podrían aspirar a formar concubinato.

b) Debido a la posibilidad de contraer matrimonio las personas del mismo sexo en la Ciudad de México o dicho de otro modo, existe la opción del matrimonio entre dos hombres o dos mujeres, entonces también será el mismo supuesto en el concubinato, atendiendo la lógica del principio general de Derecho que reza: *Qui potest plus, potest minus* (Quien puede lo más puede lo menos).

Por ello dos hombres o dos mujeres pueden ser concubinos como tal cual se aprecia en el texto de la Constitución de la Ciudad de México en su artículo antes mencionado.

c) El periodo de unión *de facto* para configurarse concubinato es de dos años a excepción de la procreación de un hijo en común en la cual dicho periodo puede ser menor.

Si bien es cierto el artículo 291 Bis, antes transcrito no ofrece una definición jurídica de lo que es el concubinato si aporta los requisitos para configurarlo, pero como el objeto de este apartado solo busca definirlo entonces se usará la guía de los doctrinarios, de tal manera el profesor Edgar Baqueiro Rojas indica: *“El concubinato puede entenderse, por un lado, como la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo que viven y cohabitan como si estuvieran casados, por dos años o más en forma constante y permanente y, por el otro como la unión entre un hombre y una mujer que viviendo o cohabitando como si estuvieran casados tienen hijos*

*en común, aun cuando en tal caso no hayan transcurrido los dos años a los que se hizo mención.”*⁶

En la anterior definición sobresale la omisión de la alusión a las parejas de personas del mismo sexo. Por su parte en el diccionario jurídico del tratadista Rafael de Pina apunta: *“CONCUBINATO. Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.// Matrimonio de hecho.”*⁷

De nueva cuenta, en la definición del profesor Rafael de Pina se hace mención únicamente de los concubinos de distinto género razón por la cual dicho concepto resulta obsoleto a la realidad jurídica de principios del siglo XXI para el caso de la Ciudad de México.

Visto lo anterior y consultando otras fuentes al respecto del particular el doctrinario Felipe de la Mata Pizaña, define el concubinato como: *“La unión sexual lícita, pública, informal y establece entre dos personas del mismo o diferente sexo que no tienen impedimento para casarse, que dura al menos dos años o en la que habiendo existido cohabitación hay al menos un hijo en común.”*⁸

Si bien es cierto que los diferentes autores y la legislación no son unánimes también lo es que existen puntos de acuerdo como lo es el hecho de que los concubinos se encuentren en estado de contraer matrimonio, es decir estando en posibilidad de contraer nupcias no lo hacen prefiriendo una relación informal o matrimonio de hecho equiparable.

Las personas, cosas, instituciones y en general todo lo concerniente a este universo, al ser dinámicas, requieren del mismo modo un cambio de nombre en función de su evolución tal como la historia de las instituciones y de los conceptos lo demuestran y para ejemplo basta decir que *“...cuando el término pacto fue*

⁶ BAQUEIRO, Rojas Edgard, et al., Op. Cit. p.150.

⁷ PINA de Rafael, et al. Op. Cit. p.178.

⁸ DE LA MATA PIZANA, Felipe, Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes en la Legislación del Distrito Federal. Porrúa. Quinta edición, México, 2012, p.p. 93 y 94.

superado se creó el de contrato; al superarse éste, se ideó el de acto jurídico; y cuando este fue estrecho, se inventó el de negocio jurídico.”⁹

A pesar de ello, el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial tanto federal y local se empeñen en querer llamar matrimonio a las uniones homosexuales sin siquiera pretender cambiar el nombre al precepto en cuestión u observar figuras tales como las sociedades de convivencia, actuando como verdaderos posaderos de *Eleusis*, aplicando su tan rígido *lecho de Procasto*, importándoles menos aun que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30 apartado B fracción II se establezca lo que debiera ser un matrimonio claramente conformado por un hombre y una mujer, como se puede observar:

“Artículo 30.

A)...

B)...

I...

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

Este constitucional, menciona claramente lo que debiese comprender el matrimonio y evidentemente se entiende que se dará entre personas de distinto sexo, entonces cabe hacer mención que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es jerárquicamente más importante que cualquier otro ordenamiento incluyendo las constituciones y los códigos civiles de las entidades, se otorga una disculpa de antemano por la perogrullada antes mencionada, solo hecha para evidenciar la irracionalidad de la idea de matrimonios y concubinatos de personas del mismo sexo.

⁹ VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, Francisco, *El Matrimonio y la Suprema Corte*, Porrúa, México, 2012, p. 26.

Para finalizar se ofrece una definición de ambas instituciones apegadas exclusivamente a la realidad jurídica actual de la Ciudad de México.

Matrimonio; Es la unión consensuada de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Celebrada ante Juez del Registro Civil siempre y cuando se cumplan una serie de formalidades tendientes a recabar su declaración de voluntad de los contrayentes de querer unirse legalmente sin coacciones de ningún tipo, estableciendo así la unión de manera solemne.

Concubinato; Es la unión libre y continuada de dos personas solteras sin impedimento para casarse, que habitan de manera conjunta por un periodo mínimo de dos años, donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, o sin importar el tiempo de cohabitación tengan al menos un hijo en común siempre y cuando su amancebamiento sea constante y permanente.

1.2 Antecedentes.

La familia como asiento de la comunidad de seres humanos, originada del afecto e interacción sexual entre un ser masculino y otro femenino trae además de la procreación y protección de nuevos seres humanos la subsistencia de la especie y distintas razas, con su consiguiente legado económico, genético familiar y cultural, por esa razón desde tiempos inmemoriales tanto jurídica, moral y religiosamente fue y es considerado de suma importancia, tal como lo demuestra las sociedades Hebrea y Romana, solo a modo de ejemplificación y sin perder de vista la existencia de muchos otros pueblos alrededor del orbe y durante todo el transcurso del tiempo donde la humanidad tuvo su periodo de vida en esta tierra y aun actualmente sigue asentándose y practicando muchos y muy variadas ceremonias, ritos y legislaciones para realizar uniones de parejas donde tradicionalmente solo eran entre personas de distintos sexos.

Hebreos.

Matrimonio.

Entre el pueblo Hebreo existe el *nissúin* es decir el matrimonio, ceremonia de gran importancia en aquel pueblo, siendo las bíblicas bodas de Canánn el relato de la celebración de la ceremonia nupcial, así como el de su festejo.

En la actualidad aún se práctica esta ceremonia, con el fin de unir ritualmente a el novio *jatán* y a la novia *kalá*, dicho evento tiene como primera parte la ceremonia de compromiso *Kidushin*, después se le da lectura y firma al contrato matrimonial *ketubá*, donde se estipulan las responsabilidades del varón para con la mujer siendo las principales las de proveer alimento, vestido y sustento además de atender las necesidades emocionales de esta. Posteriormente el matrimonio o *Nisuin*.¹⁰

Como se aprecia los actos se llevan a cabo con reglas, tradiciones y ritos simbólicos tendientes a enseñar la manera de cómo deben comportarse dentro de la relación los contrayentes.

Concubinato.

El concubinato o *pilagshu* es la condición de una mujer que mantiene una relación monógama estable con un hombre su concubino, sin que medie entre ellos un compromiso *kidushin* ni contrato matrimonial *ketubá* y menos aún matrimonio *Nisuin*,¹¹ tal cual se infiere del análisis de los diferentes libros cuyo contenido conforman la *Tanaj* antiguo testamento; *“La concubina ocupaba entre los hebreos una posición similar a la de una esposa secundaria, y en algunas ocasiones se hablaba de ella como de una esposa. Parece ser que las concubinas eran esclavas, a las que se podía encuadrar en uno de los siguientes*

¹⁰ Vid. SHLOMO, Shulman, *La boda judía ¡Todo lo que necesita saber!* Publicado: 28/11/2009 [En línea]. Disponible: <http://www.aishlatino.com/e/cdv/48419697.html> 30 de enero de 2017. 06:33 P.M.

¹¹ Vid. RIBCO, Yehudá. *Respuestas a Preguntas // Patriarcas // Familia*. Publicado: 18/11/2003 [En línea]. Disponible: <https://serjudio.com/rap2601a2650/rap2631.htm> 03 de febrero de 2017. 08:33 P.M.

apartados: 1) una muchacha hebrea vendida por su padre (Éx 21:7-9), 2) una muchacha extranjera comprada como esclava o 3) una muchacha extranjera capturada en la guerra. (Dt 21:10-14.) Algunas eran esclavas o sirvientas de mujeres libres, como en los casos de las mujeres que servían a Sara, Lea y Raquel. (Gé 16:3, 4; 30:3-13; Jue 8:31; 9:18.) El concubinato ya existía antes del pacto de la Ley y luego fue reconocido y regulado por esta, que protegía tanto los derechos de las esposas como los de las concubinas. (Éx 21:7-11; Dt 21:14-17.) La concubina no tenía en la casa todos los derechos que le pertenecían a la esposa; un hombre podía tener varias esposas y varias concubinas. (1Re 11:3; 2Cr 11:21.) En los casos de esterilidad de la esposa, a veces ella misma le entregaba a su esposo su criada como concubina, y al hijo que nacía se le consideraba hijo de la mujer libre, su ama. (Gé 16:2; 30:3.) Los hijos de las concubinas eran legítimos y podían ser herederos. (Gé 49:16-21; compárese con Gé 30:3-12.)”¹²

El matrimonio dentro de este pueblo es de gran importancia y tradición tanto como para el varón y la mujer, en comparación con el concubinato donde la concubina se le toma como una esposa accesoria.

Romanos.

Matrimonio y Concubinato.

En la antigua Roma existía el *Iustae nuptiae* y el concubinato las dos formas de unión de personas para llevar una comunidad de vida pero que no tenían la importancia jurídica de la que actualmente goza, fuera del *contubernium*, esto era la convivencia sexual entre esclavos de manera autorizada. Como ilustra el autor Guillermo F. Margadant S. acerca del tópico en cuestión: “a) *Iustae nuptiae*, con amplias consecuencias jurídicas. b) *Concubinato*, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que

¹² ENCICLOPEDIA PERSPICACIA. Watch Tower Bible And Tract Society Of Pennsylvania, México, 1989, [En línea]. Disponible: <https://wol.jw.org/es/wol/d/r4/lps/1200001020?q=La+concubina+ocupaba+entre+los+hebreos&p=par> 03 de enero de 2017. 05:39 P.M.

aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo. Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes:

a) Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.

b) Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. La famosa frase de que el consensus y no el concubitus hace el matrimonio significa, quizá que el hecho de continuar armonizando (co-sentir) y no el hecho de compartir el mismo lecho, es la base del matrimonio.

c) Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Estas antiguas uniones fueron “vivas”, no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas. Para nosotros es difícil intuir lo que haya significado el matrimonio romano, pero por otra parte los romanos hubieran considerado monstruoso el hecho de que los cónyuges modernos perpetúen a veces un matrimonio, contra la de uno de ellos, una vez que haya desaparecido el afecto marital. Quizá podemos decir que la propiedad se relaciona con la posesión, como el matrimonio moderno con el romano. Con el apogeo del cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquel en forma más rígida, mientras que la Iglesia reclama, al mismo tiempo, la jurisdicción en esta materia. Desde la Reforma, en un país tras otro, el Estado ha ido arrebatando esta jurisdicción a las autoridades eclesiásticas; proceso que todavía no ha terminado en todas partes. En

México sí.”¹³ Lo anterior aconteció en el periodo histórico nacional conocido como la Reforma, siendo los primeros intentos los del Presidente Ignacio Comonfort al decretar la Ley Orgánica del Registro Civil, del año 1857, sin embargo no fue sino hasta el año de 1859 cuando el Presidente Benito Pablo Juárez García promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil la cual fue la primera en tener eficacia separando completamente las funciones del Estado y

¹³ MARGADANT S, Guillermo F, Derecho Romano, Editorial Esfinge, México, 2002, p. 207.

la Iglesia en cuanto actos registrales de carácter civil.¹⁴ Tendencia que se ha generalizado en el mundo.

Con el auge del cristianismo, se le da mayor importancia a las uniones de personas en matrimonio para apoyarse en la vida y también menciona acerca de la Iglesia de Roma, esta lo convierte en un Sacramento, debido a que los cristianos en la antigua Roma fueron convirtiéndose en mayoría y cuando se convirtieron en la fuerza que amenazaba con desintegrar el Imperio Romano, los cristianos fueron recibidos con entusiasmo por el Emperador Constantino.

La postura tomada por los emperadores es producto lógico y razonable desde un punto de vista meramente político, puesto que hubiese sido absurdo no obligar a los cristianos a luchar por Roma y más incoherente hubiese sido una vez los cristianos se volvieron mayoría no acogerlos como súbditos del Imperio.

El emperador Constantino, en el año 313 reniega de sus prácticas paganas y aceptando la fe en Cristo, pero con ello influencia al propio cristianismo incorporando en una sincrética acción resultando en la paganizando de las ideas cristianas.¹⁵

Así el Imperio Romano se convirtió en una Iglesia, izando la bandera del Cristo y con ello incluyendo las características del Imperio a la nueva religión,

Dando como resultado que a partir del año 250 D.C y no antes, la inexistencia de soldados cristianos, contrario a la realidad del año 416 D.C donde el emperador de oriente Teodosio II decretaría, que sólo los cristianos tenían derecho a alistarse en el ejército. Así según las enseñanzas del Cristo los cristianos debieran estar prestos a morir antes de cometer homicidio, después de Constantino estarán dispuestos a matar *ad maiorem Dei Gloriam*, (para obtener mayor gloria de Dios), en clara contraposición con las enseñanzas de Jesús.

¹⁴ Vid. ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Hernández Roberto, El Registro Civil: Una historia sesquicentenario. INEHRM, México, 2014. [En línea]. Disponible: http://www.genealogia.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=33&Itemid=130
31 de agosto de 2018. 11:39 A.M

¹⁵ Vid. Edicto de Milán.

1.2.1 México siglo XX.

Respecto a los consabidos antecedentes Reformistas de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente a lo que se refiere al extinto Departamento del Distrito Federal y posterior gobierno del Distrito Federal en cuanto a matrimonio y concubinato, encontramos al Estado como obligado de llevar la administración del Registro Civil, y la Iglesia otrora administradora perdió esa jurisdicción en el siglo XIX gracias a la promulgación y entrada en vigor de las leyes de Reforma y la instauración del Estado Laico.

Matrimonio y Concubinato.

Con fecha 29 de diciembre de 1914 el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, decreta la conocida Ley del Divorcio, esta aseguraba poner fin a la idea del matrimonio definitivo. Buscando liberar a la mujer de la condición de opresión en que generalmente la tenía el cónyuge. Así cuando esta se encuentre divorciada, se podría casar de nueva cuenta, si su deseo era ese, concepto anti cristiano, tal cual lo documentó el evangelista Mateo de las palabras del Cristo, mismas que fueron dadas por este en la disertación denominada como el Sermón del Monte o Sermón de la Montaña; “5:32: *pero yo os digo que todo el que se divorcia de su mujer, a no ser por causa de infidelidad, la hace cometer adulterio; y cualquiera que se casa con una mujer divorciada, comete adulterio.*”¹⁶

Para la creación de esta ley anticristiana según la doctrina de esta, participó la denominada mujer feminista Hermila Galindo, quien a propósito de esta ley afirmó: “*La Ley del Divorcio, la más alta reforma social que pudo haberse operado entre las modernas nacionalidades, complemento necesario de los preceptos*

¹⁶ LA BIBLIA DE LAS AMÉRICAS. Lockman Bible Ministries. Lockman Foundation, EE.UU.AA. 1986. [En línea]. Disponible: <http://bibliaparalela.com/lbla/matthew/5.htm> 30 de abril de 2017. 06:01 P.M.

*proclamados por los reformadores juaristas.*¹⁷ Utilizando la bandera del Benemérito de las Américas como un símbolo de modernidad y justicia. Dicho Decreto moderno y acorde al pensamiento reformador y juarista entendido de la declaración de la feminista Hermila Galindo, contiene tan solo dos artículos y un transitorio donde su primer artículo menciona:

“... El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal; Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.”¹⁸

El anterior Decreto trata de una reforma a la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, con lo que se cerró el ciclo de las Leyes de Reforma al adicionar a la Constitución de 1857 las citadas leyes, elevándolas a rango constitucional. De esta manera, quedó plasmada en la Constitución el laicismo del matrimonio y demás actos y registros del estado civil de las personas.

En la época de Juárez se había permitido la separación de cuerpos, pero no la disolución del vínculo matrimonial. De ahí el cambio que se dio con Venustiano Carranza.

Sin perjuicio de lo anterior el divorcio ya se daba en algunas legislaciones locales del siglo XIX como lo fue el Código Civil de Oaxaca de 1928 donde si existía un

¹⁷ RODARTE Laura, Ley del Divorcio. Última modificación: 13/07/2016 06:32:03 PM [En línea]. Disponible:http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/22_julio_CH 30 de enero de 2017. 06:33 P.M.

¹⁸LEY DE DIVORCIO. [En línea]. Disponible: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/1-Leydel29-dic-1914.pdf> 30 de abril de 2017. 07:11 P.M.

divorcio mediante el cual se disolvía el vínculo matrimonial por Tribunales eclesiásticos, tal como en la actualidad aún existen, materia de estudio del Derecho Canónico. La Ley del Matrimonio Civil de 1859 promulgada por el Presidente Juárez, consideraba el matrimonio como un contrato civil, indisoluble salvo muerte de algún cónyuge que como ya se dijo antes autoriza la separación de cuerpos mediante divorcio temporal, prohibiendo a los cónyuges contraer nuevas nupcias, sino hasta la muerte de alguno de los divorciados, mencionando causales para este como el adulterio, concubito contrario a los fines matrimoniales, corrupción entre cónyuges, enfermedad y demencia de alguno de los cónyuges.¹⁹ Aclarando que solo se menciona el concubito y no el concubinato términos parecidos pero no iguales debido a que el primero se refiere al coito²⁰ y el segundo a la institución familiar.

En cuanto hace al principio del siglo XX es en el año de 1917 cuando Don Venustiano Carranza promulga la Ley sobre Relaciones Familiares donde en su artículo 13 define al matrimonio como:

“El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vinculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”²¹

En este precepto se observa la necesidad de que el matrimonio sea entre personas de distinto sexo y además se hace patente la posibilidad de divorciarse, dicha eventualidad es regulada en esta misma ley en sus artículos 75 y 76.

¹⁹ Vid. LEY DE MATRIMONIO CIVIL. [En línea]. Disponible:

<http://juridico.segobver.gob.mx/var/2.pdf>

31 de agosto de 2018. 12:07 P.M.

²⁰ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, vigésimo tercera edición, Espasa, Madrid, 2014, [En línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=AAVMPUH> 31 de agosto de 2018. 12:21 P.M.

²¹ LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. [En línea]. Disponible:

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917->

[2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf)

P. 15 30 de abril de 2017. 07:21 P.M.

“Art.75. El divorcio disuelve el vínculo el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 76. Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La perversión moral de algunos de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituír a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI.- La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor a dos años;

X.- El vicio incorregible de la embriaguez;

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII.- El mútuo consentimiento.²²

²² *Ibíd*em, p. 23 y 24.

Siendo doce las fracciones que contienen las causales de divorcio, es de reconocer la existencia de las mismas al ser este cuerpo normativo uno de los primeros en establecer esa cantidad de motivos por los cuales el matrimonio podía disolverse.

En cuanto al concubinato la legislación en cuestión no lo reconoce.

El 3 de enero de 1928 se expide el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia Federal, promulgado por el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Plutarco Elías Calles, este código entro en vigor hasta el año de 1932, respecto al tema de la investigación este continuo en materia familiar con los lineamientos de la anterior Ley de Relaciones Familiares, pero se incluyó algunas novedades.

Respecto del matrimonio este nuevo código omite dar definición de lo que debiera entenderse como matrimonio, sin embargo en su artículo 178 menciona:

“El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el separación de bienes.”²³

Entendiéndose en este código como un contrato, y estableciendo la obligación de los contrayentes de elegir un régimen patrimonial para el matrimonio.

Los siguientes numerales establecen el objeto y obligaciones de los cónyuges;

“147.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

²³ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. [En línea]. Disponible: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf
P. 47. 30 de abril de 2017. 08:12 P.M.

*182.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.*²⁴

Como se aprecia la reiteración para la legislación de 1928 el matrimonio solo tenía como fin la perpetuación de la especie y la ayuda mutua.

Cabe la mención de la eliminación de la obligación de los consortes de guardarse fidelidad, pero se estableció el adulterio como causal de divorcio esto estipulado en el numeral 267, fracción I:

“Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado por uno de los cónyuges;

II...²⁵

Aclarando que en esta normatividad el divorcio subsiste tal como su anterior Ley lo preveía aumentando las especificaciones para las causales de divorcio.

Una de las novedades más grandes es el hecho de incluir la figura del concubinato o por lo menos la inclusión de los efectos jurídicos del concubinato, esto se desprende de la lectura del artículo 1635:

“La mujer con la que el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

*... Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.*²⁶

²⁴ *Ibíd*em, p. 40, 43 y 47.

²⁵ *Ibíd*em, p. 65.

²⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. [En línea].
 Disponible:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf

En la exposición de motivos el legislador alega que entre las clases populares existe una manera peculiar de formar familia y esta es la del concubinato, por tanto debe producir algunos efectos jurídicos, como el de heredar de parte el concubino.

La presunción de que los hijos de la concubina sean del concubino

“383.- Se presumen hijos del concubinario y la concubinaria:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trecientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.”²⁷

Hace el reconocimiento de la presunción de paternidad de los hijos de la concubina, otra obligación estipulada en este código es el de los alimentos;

“1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I...

V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueran varias las concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI...²⁸

p. 345 y 346. 30 de abril de 2017. 08:12 P.M.

²⁷ *Ibíd*em, p. 91.

²⁸ *Ibíd*em, p. 296 y 297.

De la lectura de los anteriores preceptos jurídicos se advierte que el legislador reconoce el concubinato como forma de creación de familia de clases populares, incluyéndole derechos sucesorios, de alimentos y de presunción de paternidad.

1.3 Requisitos.

Matrimonio.

Los requisitos para contraer matrimonio en la Ciudad de México actualmente están contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal numerales: 97, 98, 99, 100, 102, 103 y 148, y en el Código Fiscal del Distrito Federal los artículos 216 fracción I y 218 fracciones II y III, respecto del pago de derechos.

“CAPITULO VII

De las actas de matrimonio

Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;*
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y*
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.*

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.”

El escrito antes mencionado, con los datos que debieran contener, es proporcionado por el personal de los Juzgados del Registro Civil de la Ciudad de

México, mediante formulario, con el objeto que los contrayentes se limiten a llenar los distintos campos del documentos en comento y es en ese documento precisamente donde por primera vez los novios expresan su voluntad de querer casarse por escrito.

“Artículo 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará.

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;

II. Derogada.

III. Constancia de que los pretendientes han otorgado de manera indubitable su consentimiento;

IV. Documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad, de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil;

V. Declaración de ambos pretendientes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciados por violencia familiar.

En caso de que alguno de los pretendientes haya sido sentenciado por violencia familiar, es necesario que el otro pretendiente entregue al juez una declaración en la que manifieste conocer la situación y que a pesar de ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio;

VI. El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes;

El convenio deberá presentarse aun cuando lo pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso, versarán sobre los que adquieran durante el matrimonio. El convenio deberá tomar en cuenta lo que dispone el artículo 189 y 211; el Oficial del Registro Civil explicará a los pretendientes todo lo concerniente al mismo, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de conformidad con el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura.

VII. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VIII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los pretendientes haya concluido el proceso para la concordancia sexogenérica, establecido en el Capítulo IV Bis, del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

IX. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.”

El personal del Juzgado del Registro Civil de igual manera proporcionará a los contrayentes una lista con los documentos solicitados por el numeral anterior y serán ellos quienes revisaran que la documentación se encuentre completa. Y se deberá entregar una constancia donde se acredite la voluntad de los contrayentes de querer casarse y este sería un segundo documento donde consta la voluntad de los contrayentes de querer casarse.

“Artículo 99. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.”

Para el caso del convenio donde se estipule el régimen patrimonial al cual se adherirán los pretendientes por tratarse de un documento jurídico especializado el Juez del Registro Civil lo redactara atendiendo las especificaciones dadas por los pretendientes, es práctica común en dichos Juzgados que el personal solo de a firmar un documento que resulta ser un formato del convenio a los contrayentes.

“Artículo 100.- El juez del Registro Civil a quien se presente solicitud de matrimonio con los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas y sostengan su voluntad para contraerlo, ponderando la veracidad de que alguno de los contrayentes no haya sido sentenciado por violencia familiar.”

Este numeral tiene como finalidad hacerle saber al Juez del Registro Civil la voluntad de querer o no casarse los contrayentes y esta sería la tercera declaración de voluntad de la pareja, en esta ocasión de manera verbal.

“Artículo 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Se incorpora a la ceremonia de matrimonio civil, la lectura de votos matrimoniales elaborados por las partes, con la asesoría y apoyo del personal del Registro Civil en caso de que los contrayentes así lo deseen.”

En este precepto legal se observa como debiera el Juez del Registro Civil hacer saber a los contrayentes sus derechos y obligaciones al casarse y por cuarta ocasión la pareja deberá expresar su voluntad de querer unirse o no en matrimonio.

“Artículo 103. El acta de matrimonio contendrá la siguiente información:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los contrayentes;

II. Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;

III. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

IV. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio; y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

V. La manifestación de los pretendientes de que contraen matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VI. La declaración de ambos pretendientes de no haber sido sentenciados por violencia familiar y en su caso, la declaración de que uno de los pretendientes tiene conocimiento de esa situación y aun así es su voluntad contraer matrimonio; y

VII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.”

El acta de matrimonio contendrá los datos antes mencionados, recalcando la importancia de señalar que los contrayentes firman el acta expresando su voluntad de querer unirse en matrimonio siendo ese acto la quinta ocasión de expresión de la voluntad, quedando claro e indudable su consentimiento.

“Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.”

La reforma que dio fin a la posibilidad a los menores de edad hasta dieciséis años con el consentimiento de sus padres o de catorce años en caso de embarazo, de contraer nupcias fue decretada el día 13 de julio del año 2016.²⁹

Es necesario para poder casarse realizar la contribución por concepto de pago de Derechos por uso de los servicios del Registro Civil, dicho pago tiene su fundamento en el Código Fiscal de la Ciudad de México:

“ARTÍCULO 216.- Por los servicios que preste el Registro Civil se pagarán derechos conforme las cuotas que a continuación se establecen:

²⁹ Vid. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. [En línea]. Disponible: <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/3188/2/images/REFORMAS%20MATRIMONI%20EDAD.pdf>

Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Publicado el 13/07/2016. 30 de abril de 2017. 10:17 P.M.

*I. Inscripción de matrimonio en los Juzgados del Registro Civil.
\$1,152.00.*

...

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por la aclaración de actas del Registro Civil, por el registro de nacimientos que se celebren en la oficina del Registro Civil, de matrimonios celebrados colectivamente, ni por la inscripción de defunciones, así como por la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

Este pago corresponde para la celebración del matrimonio dentro de las instalaciones del Juzgado del Registro Civil, se puntualiza que este pago será exento cuando se realice la unión matrimonial de forma colectiva, modalidad del gobierno de la Ciudad de México para formalizar las relaciones de familia y apoyo económico a las mismas.

“ARTÍCULO 218.- Por los servicios que preste el Registro Civil fuera de sus oficinas se pagará el derecho de extraordinarios del Registro Civil, conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

I...

II. Por la celebración de matrimonios. \$2,313.00.

III. Por la autorización para que los jueces del Registro Civil celebren matrimonios, registro de nacimiento y reconocimiento, fuera de la circunscripción territorial que les corresponda, independientemente de la cuota que señala la fracción anterior. \$4,764.00.

IV...

...”

La posibilidad de traslado del Juez del Registro Civil para realizar la ceremonia de matrimonio fuera del juzgado dentro y fuera de la Ciudad de México es posible aunque el costo se eleva, esto con la intención de dar mayor privacidad al evento y comodidad para los contrayentes evitándole a estos desplazarse hacia las instalaciones del Registro Civil.

Concubinato.

Los requisitos para conformar una relación de concubinato en la Ciudad de México resultan más complejos de enumerar debido a que el Código Civil del Distrito Federal no los menciona expresamente sin embargo de la lectura de los primeros tres párrafos del numeral 291 Bis del mismo cuerpo normativo se puede inferir:

“Capítulo XI

Del concubinato

Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

...”

La pareja puede formar concubinato si reúnen los requisitos;

- Tener las personas el estado civil de solteros.
- Tener ambas personas los requisitos necesarios para contraer matrimonio.
- Haber vivido en común dos personas de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años.
- No es necesario el periodo antes descrito para el caso de haber procreado juntos por lo menos un hijo.
- Exclusividad en el tipo de relación, es decir reunir los requisitos anteriores solo con una persona, de lo contrario ninguna de esas relaciones podrán conformar concubinato.
- Ser mayores de edad.

Aunque parezcan pocos los requisitos para las dos personas en una relación de concubinato con relación a los necesarios para contraer matrimonio, la Jurisprudencia referente al tema de concubinato se encuentra el hecho de que dos personas que engendren un hijo en común no significa necesariamente que se configure un concubinato, dándole suma importancia al hecho de la constancia y estabilidad en la convivencia;

“PENSIÓN ALIMENTICIA O COMPENSATORIA EN UNIONES DE HECHO QUE NO SEAN CONSTANTES Y ESTABLES. PARA DECRETAR SU PROCEDENCIA, ES INSUFICIENTE QUE SE HAYA PROCREADO UN HIJO EN COMÚN O QUE UNO DE SUS INTEGRANTES SE HAYA DEDICADO AL CUIDADO DE ÉSTE.

El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, el artículo 4o., primer párrafo, constitucional señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Por su parte, los artículos 146 y 291 bis del Código Civil y 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia, ambos ordenamientos aplicables en la Ciudad de México, describen tipos de familias conformadas por una pareja y tienen como común denominador el mantenimiento de una convivencia constante y estable. Derivado de lo anterior, los derechos establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los alimentarios, no son exclusivos del matrimonio, del concubinato o de la sociedad de convivencia, pues las legislaciones que impongan la obligación de reconocerlos solamente en favor de sus integrantes, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados en alguna de las instituciones citadas, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Ello es así, porque la obligación de otorgar alimentos entre los integrantes de una relación de hecho, es una institución inherente a la familia y se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que puede presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación, resultando indispensable que entre la pareja exista o haya existido una relación de familia, basada en una convivencia constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, porque las protecciones alimentarias o compensatorias no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras.

Consecuentemente, si dos personas procrearon un hijo y una de ellas se dedicó a su cuidado, tales hechos por sí solos resultan insuficientes para generar el derecho de reclamar del otro una pensión alimentaria o compensatoria, pues no conformaron un núcleo familiar al no encontrarse unidas bajo ninguna de las tres figuras referidas, ni lo hicieron con el ánimo de generar una relación constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua. Lo anterior no resulta discriminatorio, pues la protección prevista en el artículo 4o. citado tiene por objeto la organización y el desarrollo de la familia, en la cual no se ubican los tipos de relación descritos debido a la falta de estabilidad.”

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo II, Plenos de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, Página 1569, Registro: 2013735, Materia Civil.”

Es decir, para la conformación de concubinato resulta cierta la necesidad de la vida en común constante y permanente de la pareja y el hecho de procrear un hijo en común excluye la necesidad de ese transcurso de tiempo, pero no exime el requisito de la conformación de una familia.

En la Ciudad de México el Ciudadano Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa, anuncio públicamente en el mes de noviembre de 2014, la expedición de las actas de concubinato para las parejas cuyo supuesto jurídico sea este, aun siendo parejas conformadas por personas del mismo sexo acorde a la legislación vigente en la Ciudad.³⁰

Por tratarse de un acta nueva en la demarcación en tratamiento y por su trascendencia en el presente trabajo de investigación se le dedicará en este trabajo un apartado específico al respecto en el capítulo tercero del mismo.

³⁰ Vid. Conferencia por el Día Internacional para la eliminación de las violencias contra las mujeres y las niñas. Trato igualitario a mujeres indígenas. En la Ciudad de México, noviembre de 2014.
[En línea]. Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=VQrzK9Xklrc> 16 de febrero de 2018. 12:32 P.M.

1.4 Elementos esenciales.

Matrimonio.

El matrimonio se pueden considerar como un acto jurídico, entendiéndose por esto como la *“Manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos”*³¹ tal cual lo apunta el Mtro. Rafael De Pina en su lexicón.

La figura jurídica antes mencionada es clasificada como acto jurídico, debido a la necesidad de manifestación de la voluntad para su génesis y productoras de efectos jurídicos, la norma en este caso, de Derecho Familiar, sancionan esas manifestaciones de voluntad junto con sus efectos deseados por parte de los autores de la misma, como lo prevé la definición del Dr. Ernesto Gutiérrez Y González: *“Acto jurídico es la conducta del ser humano en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor.”*³²

Por otro lado y debido a la coincidencia de varios autores respecto de la necesidad de que el acto jurídico, para crearse requiere de ciertos elementos esenciales o de existencia y de validez, en el presente trabajo se tratarán.

1.4.1 Consentimiento.

Como en cualquier acto jurídico bilateral, la voluntad es un elemento indispensable para el nacimiento del mismo, siendo el matrimonio un acto jurídico bilateral. La manifestación de la voluntad es decir el otorgamiento del consentimiento de ambos pretendientes es de vital importancia y por ende la ley

³¹ PINA de Rafael, et al. Op. Cit. p.54.

³² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Porrúa, México, 2012, p. 109.

sustantiva en materia familiar indica que dicho consentimiento debe ser dado por ambas partes de manera expresa de querer casarse, tal cual fue plasmado por el legislador en los artículos siguientes, todos del Código Civil para el Distrito Federal, comenzando por el 97:

“Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

I...

II...

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.

...”

La voluntad de los pretendientes debe ser hecha de manera escrita en el formato necesario para contraer nupcias, también se deben entregar en original documentos como lo son el acta de nacimiento, identificación, comprobante de domicilio, etc. De los contrayentes y entre esos documentos se exige por escrito la constancia de otorgamiento del consentimiento.

“Artículo 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará.

I...

II...

III. Constancia de que los pretendientes han otorgado de manera indubitable su consentimiento;

IV...”

Hasta aquí de forma escrita la voluntad de los futuros cónyuges ha sido expresada y consta por escrito en dos ocasiones. Posteriormente, el Juez del Registro Civil deberá confirmar su voluntad de manera verbal:

“Artículo 100.- El juez del Registro Civil a quien se presente solicitud de matrimonio con los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas y sostengan su voluntad para contraerlo, ponderando la veracidad de que alguno de los contrayentes no haya sido sentenciado por violencia familiar.”

Así, además de los dos documentos anteriores donde obra por escrito el consentimiento en esta ocasión por primera vez será expresada la voluntad de manera verbal. Pero por si esto fuera poco el día y hora de la celebración de la ceremonia ante el Juez del Registro Civil, este volverá a preguntar a la pareja si es su voluntad contraer matrimonio en el artículo 102;

“... Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

....”

La declaración de voluntad se expresa por segunda vez y esta es verbal ante el funcionario gubernamental y es por costumbre que dicha celebración matrimonial se inviten familiares y amigos, por tanto estos ya sean que contraten un servicio de filmación o ellos mismos graben el evento en muchas ocasiones la voluntad de querer casarse queda grabada en un audiovisual. Por si fuera poco en el numeral;

“Artículo 103. El acta de matrimonio contendrá la siguiente información:

I...

II...

III...

IV. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio; y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad

V...

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieran intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes”

En este precepto se observa que la voluntad además de haber sido recabada en la ceremonia de matrimonio de forma verbal también es recabada por escrito firmada y con huella digital de los contrayentes.

La voluntad de querer casarse es recabada en distintos momentos y constan en tres documentos escritos y rubricados por los contrayentes y expresada de forma verbal ante el Juez del Registro Civil en dos oportunidades dando un total de cinco expresiones de voluntad.

Ahora bien, en relación a la voluntad de los concubinos de querer unirse en dicha figura jurídica y de la manera de expresar su voluntad y solo a manera de comparación con el matrimonio que es un Acto Jurídico a contrario del concubinato que es un Hecho Jurídico, el cual no requiere de elementos esenciales pero que resulta prudente por el tesisista exponer. Del contenido en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1803, donde se disponen las formas de otorgar el consentimiento pudiendo ser de manera expresa o tácita:

“El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presuman o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

Es decir, en el matrimonio se exige una declaración expresa de la voluntad mientras en el concubinato no lo requiere así por ser un hecho jurídico donde interviene la voluntad del hombre pero no se tiene la intención de causar

consecuencias de Derecho, sin embargo se originan. En el caso de los concubinos residentes en la Ciudad de México puede hacerse expresamente una declaración de la voluntad tal como lo dice el legislador en la misma ley sustantiva en materia de familia en su numeral 291 Bis;

“Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.”

Así se podrán expedir constancias de existencia de concubinato, sin embargo las mismas son expedidas sin que ello cause modificación del estado civil de los gobernados de soltero a casado.

1.4.2 Objeto.

Por objeto como elemento de existencia del acto jurídico se estudia en dos partes, la primera acepción del objeto es el de la obligación, como una conducta que deben observar los obligados ya sea de dar, hacer o no hacer y la segunda acepciones la cosa material que se deba dar.³³ Es decir el primero se refiere al objeto directo y el segundo al objeto indirecto.

La teoría del acto jurídico en cuestión tiene su propia clasificación dentro de la teoría denominándose como Acto Jurídico Familiar³⁴ teoría desarrollada principalmente por el Dr. Enrique Díaz de Guijarro el cual teoriza respecto de la posibilidad de solo crear y modificar derechos a contrario del acto jurídico que también tiene como objeto el transmitir y extinguir derechos.³⁵ Es decir el Acto Jurídico como género y el Acto Jurídico Familiar sería una especie, donde no puede transmitirse ni extinguirse derechos debido a que los derechos de familia son intransferibles ya que se conservan independientemente de la voluntad y tampoco pueden eliminarse por voluntad humana.

En cuanto al objeto directo del matrimonio como elemento de existencia del acto jurídico se desprende de la lectura del Código Civil para el Distrito Federal;

“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua...”

El objeto directo del matrimonio sería el deber de darse auxilio de manera cortés y tratarse como pareja para poder sortear los problemas inherentes a la propia existencia.

³³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Porrúa, México, 2012, p. 233.

³⁴ Vid. GALLEGOS, Pérez Nidia del Carmen, La teoría del hecho jurídico aplicada al derecho familiar, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 2006.

³⁵ Vid. Dr. Enrique Díaz de Guijarro, respecto de su teoría del Acto Jurídico Familiar.

Administrando los bienes por medio de un régimen patrimonial.

“Artículo 98...

I...

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes...

VI...”

Es decir, la manera en como los cónyuges administrarán sus bienes será decidido por ellos mismos pero bajo la elección de uno de los dos regímenes que el propio legislador estipula.

Por lo que respecta al concubinato el numeral 291 bis nos aclara:

“Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo...”

En cuanto al objeto directo del concubinato si existiera aquel y solo a modo de estudio comparativo, sería muy similar al del matrimonio, dicho de otro modo la obligación de brindarse ayuda mutua, auxiliándose de modo amable y respetándose con la finalidad de hacer más liviana la existencia de tal forma de poder hacer frente a la vida misma, con la diferencia que el legislador da libertad de no obligarse en materia de régimen patrimonial.

“CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN

DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Ciertamente la legislación civil aplicable no prevé normas expresas para determinar la existencia de un régimen patrimonial dentro del concubinato, y tampoco señala fórmulas para la liquidación de los bienes que se incorporen o adquieran durante su subsistencia; en consecuencia, dado que los preceptos respectivos sólo aplican con relación a los nexos que derivan de esa unión, como los alimentos y los derechos hereditarios, no son aplicables al concubinato las disposiciones relativas al matrimonio en tratándose de su liquidación, ante la inexistencia de un régimen patrimonial en tal institución reconocida como unión voluntaria. De consiguiente, la liquidación de bienes que se plantee con motivo de la terminación de un concubinato no procede conforme a un régimen patrimonial, atento a que los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter y 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, de ningún modo estatuyen algo a ese respecto, y así, no le son aplicables los preceptos que rigen exclusivamente para el matrimonio. Por tanto, no es posible incorporar derechos no reconocidos legalmente a dicho concubinato, precisamente porque los preceptos que se refieren a la liquidación del patrimonio en un matrimonio sólo aplican en dicho acto jurídico, como contrato civil, que no son adquiribles ni accesibles al concubinato, concluyéndose que en éste no existe régimen patrimonial, al no preverlo de tal modo la legislación civil para el Distrito Federal.”

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, Plenos de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, Página 1177, Registro 2007293, Materia Civil.”

De la anterior tesis jurisprudencial emitida por los plenos de circuito se pone de manifiesto la omisión legislativa o falta de régimen patrimonial para la figura denominada concubinato, es decir existe laguna jurídica respecto del tema cuyas dificultades en el momento de la liquidación no se hacen esperar dadas las problemáticas derivadas del mismo.

1.4.3 Solemnidad.

La relevancia que un acto jurídico puede tener tanto en el ámbito personal, social y económico para el individuo y para el Estado que obliga a estos a llevarlos a cabo mediante ciertas maneras especiales que los distinguen de otros

actos de distintas consecuencias. Precisamente son las formas de celebrarse estos sucesos que dependen de la existencia o no del acto mismo. Tal como el tratadista Ernesto Gutiérrez y González lo define: *“La solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensible, en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del mismo.*

El efecto de esta forma (solemne) en el acto jurídico, es darle existencia, y así por el contrario ante su falta, por ministerio de la ley, la voluntad de los que pretendan contratar no produce los efectos deseados y sus voluntades no alcanza el rango de acto jurídico, y se puede decir con la tésis (sic) clásica que el “acto no existe.”³⁶

El matrimonio siendo una institución fundamental para la creación de la familia y con ella el nacimiento de la población, elemento de existencia del Estado, es por ello la razón por la cual es necesario integrar la solemnidad como un elemento de existencia del acto jurídico llamado matrimonio.

Dicha solemnidad consiste en un rito³⁷ fundamentado en ley en los artículos; 97, 100, 102, 103 y 103 Bis todos del Código Civil para el Distrito Federal.

*“Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:
I...”*

Aquí se aprecia la necesidad de solicitar por escrito a la autoridad registral la voluntad de querer casarse.

“Artículo 100.- El juez del Registro Civil a quien se presente solicitud de matrimonio con los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas y sostengan su voluntad para contraerlo, ponderando la veracidad de

³⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Porrúa, México, 2012, p. 253.

³⁷ Vid. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, vigésimo tercera edición, Espasa, Madrid, 2014, [En línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=WWY3A7w|WWYSKxR> 01 de abril de 2016. 10:30 AM. *Del lat. ritus*. 1. m. Costumbre o ceremonia.

que alguno de los contrayentes no haya sido sentenciado por violencia familiar.”

En el anterior precepto se establece la obligación del juez de cerciorarse de la voluntad de los contrayentes de querer unirse en matrimonio.

“Artículo 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44. Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Se incorpora a la ceremonia de matrimonio civil, la lectura de votos matrimoniales elaborados por las partes, con la asesoría y apoyo del personal del Registro Civil en caso de que los contrayentes así lo deseen.”

En este precepto se hace patente la necesidad de llevar a cabo una ceremonia con la presidencia del funcionario estatal denominado Juez del Registro Civil el cual recaba su voluntad de querer casarse de forma verbal y escrita, haciéndoles saber la importancia para la vida jurídica del acto de unión expidiendo a su vez documento público donde obren los generales de los contrayentes y la prueba de declaración de voluntad de los mismos;

“Artículo 103. El acta de matrimonio contendrá la siguiente información:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los contrayentes;

II. Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;

III. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

IV. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio; y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

V. La manifestación de los pretendientes de que contraen matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VI. La declaración de ambos pretendientes de no haber sido sentenciados por violencia familiar y en su caso, la declaración de que uno de los pretendientes tiene conocimiento de esa situación y aun así es su voluntad contraer matrimonio; y

VII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.”

Siendo dicha acta prueba plena de la solemnidad necesaria para la existencia del matrimonio donde la ley no exime su cumplimiento a los mismos jueces por motivos de carga de trabajo.

“Artículo 103 Bis. La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.”

Queda de manifiesto con el precepto anterior la necesidad del cumplimiento de las formalidades del matrimonio sin importar el número de parejas que se unan en matrimonio dada la importancia de la institución de familia.

1.5 Elementos de validez.

Los actos jurídicos, al obtener sus elementos de existencia para poder en esencia nacer, necesitan de otros requisitos para poder obtener la fuerza imprescindible para perfeccionarse y así producir los efectos jurídicos plenos.

Los requisitos antes descritos están plasmados por el legislador en el artículo 1795 del Código Civil del Distrito Federal, estos son:

“El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.”

Por lo anterior descrito, se revisará cada uno de esos elementos para validar el matrimonio y el concubinato para conocer las causas de nulidad de los mismos, siendo la falta de esos elementos la causa de invalidación de las figuras jurídicas en estudio.

1.5.1 Capacidad.

El acto jurídico requiere, como un elemento que lo valide y perfeccione la capacidad de las partes, necesita de la aptitud para conformarse titular de los derechos y obligaciones inherentes al acto. El propio Código Civil para el Distrito Federal menciona;

“Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.”

Aclarando el propio ordenamiento jurídico en su artículo 22, lo referente a la capacidad jurídica de todas las personas físicas vivas;

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

Aun cuando no hayan salido del vientre de la madre para poder heredar, recibir legados o alguna donación, etc. Es decir el embrión humano y cualquier persona viva tienen la disposición de ser titular de derechos y obligaciones.

Las personas en estado de interdicción al carecer de capacidad de ejercicio también serían evidentemente incapaces para unirse en matrimonio, tal como lo demuestra el artículo 23 del Código Civil del Distrito Federal:

“La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas en ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significa menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

En virtud de lo anterior y atendiendo las reformas del trece de julio del año dos mil dieciséis en la Ciudad de México solo las personas mayores de edad, es decir los que hayan cumplido dieciocho años serán capaces de contraer nupcias, esto sin dispensa alguna.

“Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.”

Con esta reforma se termina con las dispensas a las que podían acceder los menores de edad para casarse limitándolos en su capacidad de ejercicio sobre el matrimonio.

Entonces tendrán capacidad de ejercicio para contraer matrimonio las personas que estén fuera de los siguientes supuestos;

“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la Ley;

X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI...”

En síntesis, tendrán capacidad de ejercicio para casarse los:

- Mayores de edad.
- Los aptos para manifestar su voluntad.

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I...

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”

El precepto anterior es el mencionado por el 156 fracción X, cuyo supuesto no es dispensable.

Existen algunas otras razones por las cuales ciertas personas no pueden casarse, esos motivos son muy específicos e incluso pueden ser dispensados y dada su particular naturaleza serán abordados en el punto de impedimentos debido a que mediante el presente apartado el tesista solo pretende mencionar la capacidad general para unirse en matrimonio.

La capacidad de ejercicio como se aprecia de los numerales anteriores es la limitante que tienen algunas personas de no poder hacer uso de sus derechos y obligaciones dadas sus limitaciones físicas o mentales.

En cuanto al concubinato en materia de capacidad de nueva cuenta y a manera de comparativa se debería proceder igual al matrimonio según lo inferido del primer párrafo del artículo 291 Bis del Código Civil del Distrito Federal;

“Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

...”

Se aprecia como requisito la posibilidad de contraer matrimonio por tanto la capacidad de ejercicio para conformar concubinato sería igual al matrimonio aquel:

- Mayor de edad.
- Apto para manifestar su voluntad.

1.5.2 Ausencia de vicios del consentimiento.

La voluntad de las partes que celebran el acto jurídico debe ser exenta de vicios o defectos del consentimiento, como lo dice el artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal:

“El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”

La voluntad como elemento esencial del acto jurídico, debe ser cierta y libre, consecuencia de una determinación real y espontáneamente decidida.

El artículo 235 del Código Civil del Distrito Federal menciona que:

“Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II...”

También el legislador mediante el propio Código establece en su artículo 156 fracción VII, que para la ceremonia del matrimonio pueden existir vicios a la voluntad, tales como la violencia y por ende esto es una causal de impedimento para la celebración del mismo:

“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I...

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII...”

Siendo entonces un impedimento el hecho de que una persona forcé a otra para que se casen.

1.5.3 Objeto, motivo o fin lícito.

La ley prevé que el objeto motivo o fin sean lícitos para la validación de un contrato, este como acto jurídico también será aplicable a otros actos jurídicos en su artículo 1795 fracción III del Código Civil del Distrito Federal.

“Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

I...

II...

III. *Por su objeto, o su motivo o fin sea ilícito.*

IV..."

Por objeto lícito debiéramos entender el hecho que no es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, según de la lectura del numeral 1831 del Código Civil del Distrito Federal.

"Artículo 1831. El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres."

El anterior texto jurídico menciona la necesidad de apegar el objeto a la norma jurídica de cuyos motivos resultan a todas luces lógicas y razonables, pero en cuanto al concepto de buenas costumbres resulta poco claro debido a la diferencia de usos de lugar a lugar y de persona a persona e inclusive podría diferir la ley a las buenas costumbres.

El matrimonio respecto del objeto tienen la función de unir dos personas para convivir, ayudarse mutuamente y respetarse, para hacer más llevadera las cargas de la existencia.

1.5.4 Forma.

En el entendido que el acto jurídico es la manifestación de la voluntad de los actores, la forma de cómo se exterioriza este consentimiento serían aquellos elementos que hacen saber la voluntad de las partes. Pero en algunos casos es necesario un método específico para exteriorizar esa voluntad, como lo es el caso del matrimonio, este deberá ser explícito de forma escrita y verbal además de ser recabado de forma solemne tal cual lo exige la ley plasmado en el Código Civil para el Distrito Federal artículos; 97, 100, 102, 103 y 103 Bis.

“Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

I...

II...

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes”

Se aprecia que la forma de exteriorizar la voluntad es por escrito debidamente firmado y estampando la huella digital de ambos en la solicitud de matrimonio presentada ante el Juez del Registro Civil.

“Artículo 100.- El juez del Registro Civil a quien se presente solicitud de matrimonio con los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas y sostengan su voluntad para contraerlo, ponderando la veracidad de que alguno de los contrayentes no haya sido sentenciado por violencia familiar.”

En el anterior precepto se establece la obligación del juez de cerciorarse de la voluntad de los contrayentes de querer unirse en matrimonio, esta vez de manera verbal.

“Artículo 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44. Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Se incorpora a la ceremonia de matrimonio civil, la lectura de votos matrimoniales elaborados por las partes, con la asesoría y apoyo del personal del Registro Civil en caso de que los contrayentes así lo deseen.”

En este precepto se hace patente la necesidad de llevar a cabo un rito con la presencia del Juez del Registro Civil, quien preguntará a los contrayentes si es su voluntad querer casarse, esto de forma verbal, haciendo una declaración solemne de unión de la pareja en matrimonio, posteriormente;

“Artículo 103. El acta de matrimonio contendrá la siguiente información:

I...

II...

III...

IV. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio; y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

V. La manifestación de los pretendientes de que contraen matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VI. La declaración de ambos pretendientes de no haber sido sentenciados por violencia familiar y en su caso, la declaración de que uno de los pretendientes tiene conocimiento de esa situación y aun así es su voluntad contraer matrimonio; y

VII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.
VIII...

IX...

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.”

La forma correcta de recabar oficialmente la voluntad mediante acta de matrimonio conteniendo la declaración de voluntad de ambos de querer realizar el acto jurídico del matrimonio, firmando y estampando su huella digital a modo de confirmación de las declaraciones vertidas en ella.

“Artículo 103 Bis. La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.”

El precepto anterior demuestra la importancia de la forma a pesar de la complejidad de la realización de bodas colectivas, es decir el hecho de tener un número considerable de ceremonias matrimoniales no exime el requisito de forma.

Para el caso del concubinato no existe forma para poder establecerse.

1.6 Impedimentos.

Los impedimentos para contraer matrimonio son todas aquellas prohibiciones que la misma ley impone para evitar la unión entre dos personas ya sea por motivos biológicos, morales o jurídicos.

De tal manera el artículo 156, 157 y 159 del Código Civil para el Distrito Federal regula los impedimentos para contraer matrimonio, siendo estos también aplicables al concubinato, análogos para formar concubinato siendo indispensable poder también estar en posición de casarse, por tanto estos impedimentos son aplicables a los dos supuestos objetos del presente estudio.

“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la Ley;

II. Derogada.

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. La violencia familiar cometida por alguno de los pretendientes;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII. La impotencia incurable para la cópula;

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”

Como se aprecia algunas causales de impedimento pueden ser dispensadas, no así respecto de los menores de edad.

“Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.”

En la Ciudad de México los menores de edad no podrán casarse al igual que aquellos previamente casados sin haberse divorciado como se infiere de la fracción XI anterior. Los incapaces mencionados por el artículo 450 fracción II no existirá dispensa alguna siendo afectados aquellos;

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I...

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”

En atención a la necesidad de expresar la voluntad de manera fehaciente es el motivo por el cual las personas incapaces de expresar su consentimiento por cualquier medio estarán imposibilitadas para contraer nupcias.

Aclarando lo que la fracción XII del numeral 156 establece como impedimento;

“Artículo 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”.

De lo anterior se desprende la imposibilidad de casarse familiares por consanguineidad con el adoptado tal como lo advierte la fracción II del artículo 156 antes transcrito, es decir a pesar de haber obtenido una adopción los vínculos sanguíneos no desaparecen, por otro lado;

“Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

También la adopción imposibilita el acceso a casarse entre quien adopta y es adoptado incluyendo a los hijos de quien fue adoptado con el adoptante, además el tutor y curador así como sus hijos, nietos, bis nietos, etc;

“Artículo 159. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor”.

Con la posibilidad de obtenerse dispensa hacia los tutores y curadores no así respecto de los adoptantes y descendientes del adoptado.

No obstante la doctrina establece o clasifica los impedimentos en dispensables y no dispensables, como vimos anteriormente si existen maneras de subsanar algunos impedimentos, el profesor Edgar Baqueiro al respecto afirma que *“...Dispensables son los que admiten, dispensa (sic) que consiste en el acto judicial o administrativo por el cual, en los casos señalados de manera expresa en la ley, se faculta a una autoridad para autorizar la celebración del matrimonio, no obstante la existencia del impedimento.”*³⁸

En este supuesto por ejemplo la ley sustantiva familiar en comento permite el matrimonio a pesar de como se ve en la fracción VIII del numeral 156 que padecer impotencia incurable es motivo suficiente para impedir el matrimonio, sin embargo el mismo precepto en su párrafo catorce asegura que esa situación puede ser dispensada.

Pero el mismo autor Baqueiro afirma *“...No dispensables son todos los impedimentos, salvo los casos señalados por la ley de manera expresa como dispensables”*.³⁹

Así por eliminación los no dispensables serían aquellos que la ley no perdona de manera específica, como lo sería el hecho de no tener la edad suficiente.

Para el concubinato aplicarían las mismas imposibilidades que al matrimonio en razón a lo expresado por el legislador en el primer párrafo del numeral 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal;

“Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan

³⁸ BAQUEIRO, Rojas Edgard, et al. Op. cit, p.71.

³⁹ *Ídem.*

inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

...”

Siendo impedimento para contraer matrimonio y tener un concubinato las mismas reglas.

1.7 Disolución.

Para formar matrimonio y concubinato se requieren varios requisitos los cuales deberán cumplir los contrayentes y concubinos los mismos que han sido expresados en el presente trabajo, ahora para finalizar o disolver el vínculo matrimonial se requiere de una figura jurídica denominada divorcio, al respecto el Código Civil para el Distrito Federal estipula:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

...”

De la lectura del precepto legal anterior se desprende que el divorcio termina con el matrimonio, existiendo en la Ciudad de México dos tipos de divorcios; el Incausado o aquel que no requiere causal para solicitar el divorcio cuyo fundamento es el precepto anterior.

El divorcio administrativo es el otro tipo de divorcio vigente en la Ciudad de México, el cual procede ante el Juez del Registro Civil y transcurrido un año o más, es necesario que ambos cónyuges convengan divorciarse, se haya liquidado la sociedad conyugal de bienes en su caso, la cónyuge no se encuentre

embarazada y sin hijos menores de edad, ningún hijo o cónyuges requieran alimentos.

“Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

...”

Como se observó el divorcio tanto Incausado o administrativo terminan con el vínculo matrimonial y dejan a los cónyuges con la capacidad de volver a casarse.

“Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.”

Así las personas divorciadas pueden recobrar su capacidad de ejercicio para contraer nuevamente nupcias, recobrando su estado civil de soltero, otra forma de recobrar el estado civil de soltero es por muerte de uno de los cónyuges.

“Artículo 98. Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I...

VII. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VIII...”

Es decir, la muerte de uno de los cónyuges deja en estado de contraer de nueva cuenta matrimonio a la viuda o viudo como lo demuestra la fracción VII del anterior precepto legal, también la muerte pone fin al juicio de divorcio.

“Artículo 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio. “

Y pone fin al juicio de divorcio en virtud que hace absurdo continuar con el procedimiento a falta de uno o ambos cónyuges.

Otra manera de disolución del vínculo matrimonial es la declaración de nulidad de matrimonio.

“Artículo 235. Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.”

El error solo podrá ser denunciado por el cónyuge engañado y durante los primeros 30 días siguientes después de advertida la situación, en caso contrario el consentimiento de querer casarse se perfecciona.

“Artículo 236.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.”

En caso de la celebración del matrimonio a pesar de encontrarse con algún impedimento para el mismo es causa de nulidad, si bien es cierto podrá obtenerse dispensa de algunos el matrimonio subsistirá pero si no existiera dispensa entonces tendrá que declararse nulo.

La celebración de matrimonio en contravención a lo estipulado por la tercera fracción el artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal, antes transcrito hace referencia a la falta de solemnidad del acto y por ende sin ese elemento de existencia el matrimonio será nulo según la propia legislación sustantiva civil familiar para la Ciudad de México, sin embargo doctrinalmente ese matrimonio debería ser inexistente por carecer del elemento esencial de solemnidad para un acto jurídico, solemnidad exigida por ley plasmada en el último párrafo del diverso 235 que a su vez remite a los numerales 97, 98, 100, 102 y 103 del propio Código Civil para el Distrito Federal.

La violencia física y moral entre cónyuges será motivo suficiente para nulificar el matrimonio en atención a lo dispuesto por;

“Artículo 245.- La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

*III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.
...”*

Siendo entonces entendido el motivo por el cual al solicitar el matrimonio los contrayentes el Juez tiene la obligación de preguntar si alguno de los futuros cónyuges fue sentenciado por violencia familiar anteriormente, en caso afirmativo el juez está obligado de informar al otro cónyuge no sentenciado por violencia

familiar de la situación y solicitarle que exprese si es su deseo continuar con el trámite pese a la advertencia dicha.

Para disolver el concubinato la legislación no regula expresamente dicha situación, por tanto se advierte que esta disolución no requiere de formalidad o procedimiento alguno, siendo suficiente con que uno o ambos concubinos deseen dar por terminada la relación de concubinato.

“Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

...”

No obstante lo anterior y realizando un análisis jurídico se puede decir que el concubinato termina por:

- Voluntad de uno o de ambos concubinos.
- Muerte de uno o ambos concubinos.

- Matrimonio entre concubinos o diferente persona.

Además para producir efectos ante terceros, el propio Estado por medio de sus jueces del Registro Civil facilitara la expedición de constancias de existencia o extinción de concubinato.

CAPÍTULO II.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

*“Nunca fuiste libre y esa es la razón.”
Gabriel Julio Fernández Capello.*

2.1 Definición.

La definición resulta compleja de establecer en el sentido jurídico, dada la amplitud de áreas científicas que abarca el tema, tal como lo mencionó la Investigadora Ana I Marrades, *“No existe una clara definición de libre desarrollo de la personalidad, especialmente una definición jurídica, ya que en el concepto personalidad confluyen factores extrajurídicos, tanto psicológicos como éticos.”*⁴⁰

Para la comprensión y construcción de la definición en tratamiento resulta plausible analizarlo por partes para comprender cada uno de sus elementos y en ese sentido se atenderá a los cuatro conceptos que conforman a su vez un todo. Comenzando por la palabra **Derecho**. El vocablo proviene del latín, según el lexicón de la Real Academia de la Lengua Española, siendo su raíz etimológica *directus* y cuyo significado es; *“Recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro. Ciencia que estudia el derecho (conjunto de principios y normas)”*⁴¹

Por otro lado el autor Miguel Villoro Toranzo afirma que proviene de la raíz, *directum*, cuyo significado es: *“lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma... es lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin.”*⁴²

Como se advierte de las anteriores fuentes, las raíces no son las mismas pero su significado es muy similar.

⁴⁰ MARRADES PUIG, Ana I, Luces y sombras del derecho a la maternidad: Análisis jurídico de su reconocimiento, Editorial Universitat de Valencia, España, 2002, p. 83.

⁴¹ Vid. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, vigésimo tercera edición, Espasa, Madrid, 2014, [En línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=CGv2o6x>
17 de septiembre de 2017. 03:41 PM.

⁴² VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 2007, p.4.

De tal forma, en las fuentes consultadas se puede apreciar el elemento de rectitud y de regulación, ambos tendientes a la conducta del hombre a través de un medio, como lo es la ley. Sin embargo la palabra Derecho no solo se observa con la intención de referirse a la ciencia encargada de la rectitud o a la ciencia que estudia la ley, se utiliza también para hablar del Derecho Romano, Anglosajón, Mexicano, Argentino, Español, Colombiano, etc. De igual forma se usa para mencionar el derecho que se tiene sobre una cosa o sobre el derecho que no se tiene en algunas ocasiones para por ejemplo, tomar la voz.

La palabra en comento tiene entonces distintas connotaciones en el lenguaje, según lo expresado y cuya razón resulta de las distintas denominaciones que la palabra tiene, en el particular de este capítulo su uso debiera entenderse dentro del campo de la Ciencia Jurídica, existe una división denominada Derecho Subjetivo cuya acepción se refiere a la facultad tutelada en ley que tiene el sujeto de usar, disponer y/o merecer algo, que a su vez entraría en la siguiente sub clasificación perteneciente a la del Derecho Personal entendiéndose por esto como la facultad tutelada en ley que tiene una persona para exigir de otra persona determinada, el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

Por lo que hace a la palabra **libre** el Lexicón de la Lengua Española señala como primera acepción: “*Que tiene facultad para obrar o no obrar.*”⁴³ En el caso que atañe se tiene la capacidad para actuar de determinada forma para conseguir construir la propia personalidad.

En cuanto a **desarrollar** la anterior fuente menciona: “*Aumentar o reforzar algo de orden físico, intelectual o moral.*”⁴⁴ En el particular se refiere al aumento y/o refuerzo de la personalidad del individuo.

Finalmente acerca de la **personalidad** el Diccionario de la Lengua Española señala: “*Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra.*”⁴⁵ En este aspecto se debe ser claro y no confundir este concepto que está

⁴³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, vigésimo tercera edición, Espasa, Madrid, 2014, [En línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=NFUJxYv> 17 de septiembre de 2017. 04:10 PM.

⁴⁴ *Ibidem*, Disponible: <http://dle.rae.es/?id=CTvYRBI> 17 de septiembre de 2017. 04:14 PM.

⁴⁵ *Ibidem*, Disponible: <http://dle.rae.es/?id=Sjblp9U>

más apegado a las ciencias de la psicología, sociología e incluso antropología, aspectos complementarios pero que no iguales a la ciencia jurídica pues en esta última la personalidad tiene que ver con la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones así como de la de estar en juicio.⁴⁶ La última acepción del concepto que se está trabajando resulta pertenecer al campo de ciencias diferentes a la jurídica y de ahí la dificultad para realizar una definición netamente dentro del campo del Derecho y la justificación de la sentencia transcrita al principio de este capítulo hecha por la doctrinaria Ana I Marrades.

La personalidad del individuo al pertenecer a un campo de estudio distinto al jurídico por si solo es un tema completo para un estudio de investigación, es decir los alcances de este resultan verdaderamente amplios para ser tratados a profundidad en el presente trabajo, además de ser un tópico estudiado primordialmente por los miembros de la comunidad médica y psicológica, que no los únicos, destacando teorías de desarrollo de la personalidad y autores como la Teoría de la personalidad de Freud, Teoría de la personalidad de Jung, Teoría fenomenológica de Carl Rogers, Teoría de los constructos personales de Kelly, Teoría de la personalidad ideográfica de Allport, Teoría de la personalidad de Cattell, Teoría de la personalidad de Eysenck, Teoría del Big Five de Costa y McCrae, El modelo BIS Y BAS de Gray, Modelo de Cloninger, Teoría del aprendizaje social de Rotter, El enfoque interaccionista, etc.

Donde coinciden casi todos los autores es que el desarrollo de la personalidad se lleva a cabo desde el nacimiento hasta la muerte de los individuos incluso durante el periodo de gestación comprendiendo tanto aspectos físicos como psicológicos influidos por aspectos genéticos, alimentarios, económicos, sociales, etc.

17 de septiembre de 2017. 04:22 PM.

⁴⁶ Vid. DE PINA, Rafael, et al. Diccionario de Derecho. Porrúa. México. 2010, p. 405.

Así desde el punto de vista jurídico es necesario el goce y disfrute de los Derechos Humanos con sus garantías para poder estar en posición de desarrollar sanamente la personalidad.

Al respecto, en la obra del Investigador del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Rubén Quintino menciona, citando a su vez a los autores Miguel Ontiveros Alonso y Erick Gómez Tagle que *“El libre desarrollo de la personalidad es un interés digno de protección (bien jurídico) que está lleno de contenido, tal y como establece el Artículo 3 de la misma Ley [para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes], cuando integra dentro de dicho concepto, al desarrollo pleno e integral, lo que implica la posibilidad de formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad.”*⁴⁷

Se observa por lo menos cuatro elementos dignos de recalcar, el primero es la condición de bien jurídico que se le atribuye al Derecho al libre desarrollo de la personalidad, el segundo sería la similitud del contenido de la Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes en su artículo tercero y el concepto en tratamiento cuando se tutela la protección de los menores en cuanto a su derecho a desenvolverse de manera holística, dicho precepto jurídico a la letra reza:

“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

⁴⁷ QUINTINO ZEPEDA, Rubén, El libre desarrollo de la personalidad y la explotación sexual comercial infantil a la luz del derecho penal moderno, Editorial Ubijus, México, 2010, pp. 198 y 199.

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.”

De tal manera el precepto anterior menciona como el Estado debiera garantizar el desenvolvimiento de los menores en las esferas psico-física⁴⁸ de estos, cuya tutela es también aplicable a los sujetos afectados con la protección al derecho al libre desarrollo de la personalidad sin distinción de edad, raza, género, etc.

El tercer elemento a considerar precisamente la forma de garantizar el desarrollo de los menores siendo esta de forma igualitaria o dicho de otra manera libre de distinciones raciales, de género, económicas, religiosas, edad, posiciones políticas, etc.

Como cuarto elemento a destacar sería la influencia o base que tienen los Derechos Humanos en el Derecho al libre desarrollo de la personalidad, este aspecto tan amplio será tratado a profundidad más adelante en este trabajo de investigación, por lo pronto solo se menciona la estrecha relación entre estos Derechos.

Por lo anterior se está en posición de formular una definición del concepto en tratamiento:

El Derecho al libre desarrollo de la personalidad es el bien jurídico tutelado subjetivo y personal de todo ser humano que tiene el goce cierto de todos los derechos inherentes a su propia condición, en un Estado de derecho garante de Derechos Humanos, tendientes a proteger el aumento y reforzamiento de la persona en su diferenciación individual y proyecto de vida de manera integral respetando en todo momento su libre albedrío y el de la colectividad, sin mayor limitante que el respeto al derecho ajeno.

⁴⁸ Vid. *Ídem*.

2.2 Objeto.

El objeto de la consideración al Derecho al libre desarrollo de la personalidad como un bien jurídico tutelado es precisamente el brindar a los individuos la garantía de poder desenvolverse como seres completos e integrales para la consecución de sus fines tal como lo expreso la Corte Constitucional de la República de Colombia a través de la Sentencia No. T-594/93, por medio de sus Magistrados ya desde el año de 1993, *“La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público.”*⁴⁹

Siendo el fin de esa tutela la realización de las empresas de cada persona decididas por cada uno sin la influencia malsana de aquellos organismos gubernamentales con la habilidad de influir en las decisiones propias del hombre libre, tal como niños manipulados por los mayores o como agua cuya forma es dada por el recipiente que lo contiene.

Todo ello apegado al aspecto individual pero con total respeto y conciencia de la individualidad de los demás, tal como lo plasmo el Licenciado Benito Pablo Juárez García, *“El respeto al derecho ajeno es la paz”* y es precisamente donde comienza la esfera de influencia del otro donde termina la propia así como del orden establecido evitando a toda costa el exceso de todos y cada uno de los actores participantes en esta realidad.

El desarrollo de la personalidad de manera libre debe ser un derecho de todos los individuos que conforman la humanidad, siendo un trabajo arduo pero necesario para la evolución y perfección propia. La historia da cuenta de los frutos

⁴⁹ Sentencia No. T-594/93, Corte Constitucional de la Republica de Colombia, [En línea]. Disponible: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm>
17 de septiembre de 2017. 09:57 PM.

que conlleva el trabajo de perfeccionamiento del individuo dando hombres de gran valor para la colectividad, mismos que dieron un gran arrastre a toda la especie humana y que sus logros son aplicados en muchas facetas de la vida moderna, por ende sus aportaciones sirvieron no solo a ellos mismos sino a toda la comunidad en mayor o menor medida. Personas tan grandes que su legado traspaso el tiempo y el espacio, cuyos avances contribuyeron a sobrellevar con mayor facilidad las dificultades de la existencia terrenal resolviendo o explicando el cómo sortear los obstáculos que la misma presenta a cada instante.

2.3 Antecedentes.

Para la comprensión cabal del concepto del Derecho al libre desarrollo de la personalidad es menester hacer una revisión histórica de la misma, remontando de manera breve, debido a que el fin principal del trabajo de investigación no son los aspectos históricos, pero sin duda resulta importante la revisión de los antecedentes para conocer su desarrollo histórico y evolutivo, *verbi gratia* de estos en diversas culturas de la antigüedad.

2.3.1 Roma y Grecia.

En la antigua Roma y Grecia no se reconocían muchos derechos incluyendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin embargo fue en estas culturas donde se comenzó a trazar los esbozos de libertad, precisamente en estos pueblos es donde se nutre el pensamiento occidental.

En la antigua Roma, únicamente los ciudadanos podían tener derechos fundamentales⁵⁰ y por tanto eran reconocidos como personas, así estos tenían la posibilidad de desarrollar su personalidad dentro de la colectividad antes mencionada.

⁵⁰ Vid. AREVÁLO ALVAREZ, Luis Ernesto, El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos, Editorial Universidad Iberoamericana, México, 1997, p.96.

En cuanto a la antigua Grecia es donde madura la idea filosófica y jurídica de la libertad solo exclusiva de los ciudadanos⁵¹ como personas físicas y de manera colectiva en forma de política⁵².

Del orden griego de la polis relativo a la convivencia del hombre, nació una demanda de reconocimiento de la persona como ente individual y particular el cual posee en sí mismo al maestro que le guiará a la perfección⁵³

La anterior idea griega quizá no sea original de ese pueblo tal vez sea mucho más antigua, la cual llegó a incorporarse al Derecho Romano tal cual lo hacen los pensamientos trascendentales de una cultura a otra. Por tanto el razonamiento de que el hombre por naturaleza conoce y reconoce la verdad siendo Aristóteles, Cicerón, Seneca, y los juristas Gayo, Ulpiano y Paulo los hombres que plasmaron dicho conocimiento para que posteriormente tomara forma la teoría iusnaturalista greco-romana⁵⁴ que con el paso del tiempo y el trabajo de muchos ilustres hombres dio como resultado el reconocimiento por parte del Estado de ciertos derechos que le son naturalmente dados al hombre y que son obligación del propio Estado el garantizar su uso y goce a todos los seres humanos.

2.3.2 El Libre Albedrío.

La Real Academia de la Lengua Española expresa por medio de su afamado diccionario que libre proviene del latín, *liber, libera*, que significa como adjetivo "... que tiene facultad para obrar o no".⁵⁵

⁵¹ Vid. DEL VECCHIO, Jorge. Los derechos del hombre y el contrato social, Editorial REUS, Madrid España, 1914, p.p.7-8.

⁵² Vid. FESTUGIÉRE, André Jean. La Libertad en la Grecia antigua, Editorial Seix Barral S.A. Barcelona España 1953 p. 22.

⁵³ Vid. OSUNA FERNÁNDEZ LARGO, Antonio. Los derechos humanos: ámbitos y desarrollo. Editorial San Esteban, Madrid España, 2002 p. 31.

⁵⁴ Vid. VIÑAS, Antonio. Teoría del Derecho y experiencia jurídica romana. Editorial Dykinson Madrid España 2002 p.p. 54-55.

⁵⁵ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, vigésimo tercera edición, Espasa, Madrid, 2014, [En línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=NFUJxYv> 29 de enero de 2018. 05:25 P.M.

Mientras que albedrío proviene del latín *arbitrum*, cuyo significado es; “Voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito, antojo o capricho.”⁵⁶

Y por libre albedrío como “Potestad de obrar por reflexión y elección”.⁵⁷

De tal manera según los conceptos anteriores hacen referencia a la falta, ausencia o desuso del albedrío pues como ya se expresó este corresponde a la palabra para designar al resultado del obrar omitiendo el uso de la razón. La capacidad para actuar de manera pensada, calculadora y consiente es útil para la liberación de los vicios, pecados⁵⁸, delitos, ilícitos, etc. y por ende de las consecuencias indeseables producto de su ejecución y con ello en teoría esto debiera producir el alejamiento de la ignorancia y el error.

2.4 El Libre Desarrollo de la Personalidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La causa internacionalista de Derechos Humanos se consolidó partir de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en dicha Declaración, se estableció los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de gran trascendencia en la historia humana.

La Declaración Universal, en conjunto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Los instrumentos adoptados desde 1945 forman una base jurídica a los Derechos Humanos que en conjunto son de carácter internacional.

La mayoría de Estados han hecho modificaciones constitucionales y por ende en sus leyes locales las cuales garantizan los Derechos Humanos.

Los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la espina dorsal del Derecho Internacional de Derechos Humanos.

⁵⁶ *Ibidem* Disponible: <http://dle.rae.es/?id=1Wkkkf6b>

⁵⁷ *Ídem*.

⁵⁸ *Cfr.* Filosofía del autor Agustín de Hipona, respecto del libre albedrío.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece obligaciones a los Estados de respetarlos o dicho de otro modo los Estados deben dejar de interferir en el disfrute de los Derechos Humanos y garantizar su goce.

Para el supuesto de los procedimientos judiciales nacionales no toquen las violaciones de Derechos Humanos, existen formas regional e internacional para denunciar o comunicar dichas situaciones que impulsen las garantías necesarias acordes a las normas internacionales de Derechos Humanos para su respeto por parte del Estado⁵⁹ y como muestra están algunos casos donde los Estados Unidos Mexicanos forman parte de una controversia como el caso “Avena”, caso “Radilla”, etc.

Los multicitados Derechos Humanos son reconocidos en una serie de derechos necesarios para la efectividad y desenvolvimiento del hombre dichos reconocimientos emanan de la observación del ser humano tanto en el campo físico, espiritual, psicológico, social, biológico y jurídico o dicho de otro modo de las facetas que afectan y forman parte de la personalidad del hombre.⁶⁰

Establecida la relación entre los Derechos Humanos y el Derecho al Libre Desarrollo de la personalidad se enuncian en los instrumentos internacionales que lo establecen.

La Declaración Universal de Derechos Humanos como base del Derecho Internacional de Derechos Humanos menciona:

“Artículo 22 Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

⁵⁹ Vid. NACIONES UNIDAS, Oficina del Alto Comisionado El derecho internacional de los derechos humanos. Publicado: 1996 [En línea]. Disponible:<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx> 29 de enero de 2018, 08:20 P.M.

⁶⁰ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. El concepto de los Derechos Humanos y su problemática actual. Revista Derechos y libertades. Instituto Bartolomé de las Casas. Boletín Oficial del Estado. España, Año 1, N° 1 1993. p. 190

En el artículo antes citado se menciona claramente el Derecho en cuestión como un eje rector de los demás derechos con una importancia igual al de la dignidad del hombre.

“Artículo 26

1...

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3...”

La educación como derecho está presente en la Declaración pero hace un especial hincapié en que esta tendrá como uno de sus principales objetivos el desarrollo de la personalidad del individuo.

“Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2...”

Se reconoce también la necesidad imperiosa de mantener una comunidad sana pues es en ella la que influenciará de manera positiva o negativa la personalidad del individuo pero sin olvidar que el individuo deberá corresponder a su vez con la comunidad en un círculo virtuoso.

En ese orden de ideas no es de extrañar la aparición reiterada del derecho al libre desarrollo de la personalidad en distintos instrumentos de Derechos Humanos como la Convención sobre los Derechos del niño en su párrafo sexto a la letra dice:

“...que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.”

No resultando extraño dicha mención pues es en la edad de la infancia donde el hombre desarrolla necesariamente su personalidad. Por su parte el artículo:

“29:

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) ...”

Y es de nuevo la educación durante la infancia mediante la cual se debe promocionar el desarrollo de la personalidad dada la naturaleza dúctil del niño pues es en esta etapa de la vida donde es especialmente importante dicho desarrollo pues el niño se presta de manera excepcional a captar lo que sus educadores le transmiten.

La Declaración y programa de acción de Viena en el punto 21 último párrafo establece:

“La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya asimismo que el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño exige que éste crezca en un entorno familiar, que merece, por lo tanto, una mayor protección.”

Haciendo de nueva cuenta importancia del entorno del niño el cual es fundamental en el desarrollo de la personalidad de los menores.

Al observar que en los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, punto número 6 de 11 se establece:

“Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.”

Es decir a pesar de haberseles privado del libre tránsito entre otros derechos aún conservan su Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.

2.4.1 El Libre Desarrollo de la Personalidad y el concepto de Los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos como El Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad son interdependientes entre sí. Los Derechos Humanos son una serie de prerrogativas necesarias para que el hombre pueda tener una vida digna y propicia para poder desarrollar libremente su personalidad.

Los Derechos Humanos al ser universales, interdependientes, indivisibles, y progresivos están pensados para llegar al ideal de dotar a todos los hombres el poder de desarrollar libremente su personalidad, tutelando su dignidad, y así *“Los derechos humanos pueden definirse como un conjunto de prerrogativas que permite al individuo desarrollar su personalidad...”*⁶¹ para a su vez desarrollar sus propios planes de vida acordes a su decisión personal.

2.4.2 Los Derechos Humanos como Derecho fundamental.

El hombre desde su nacimiento y por naturaleza es dotado de facultades mediante las cuales puede ser una persona libre capaz de utilizar sus potestades para pensar inteligentemente y razonablemente. Preparados para delinarse y seguir directivas tendientes a desarrollar su plan de vida individual y a su vez el social. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo primero engloba la idea anterior:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

De tal forma que el hombre al buscar la satisfacción de sus necesidades ejerce su libertad para llegar a concretar sus empresas, ejerciendo sus derechos frente

⁶¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *¿Qué son los Derechos Humanos?* Publicado: 2010 [En línea]. Disponible: http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos 30 de enero de 2018, 12:16 P.M.

al Estado exigiéndole a este el reconocimiento de los mismos y solicitando los medios necesarios para garantizar el respeto a dichas prerrogativas naturales inherentes al hombre.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer artículo reformado en el año dos mil once, hace una diferenciación de tres conceptos básicos que son el de Derecho Humanos, Derecho Fundamental y Garantía individual, esto se desprende de la lectura y análisis del precepto constitucional anteriormente citado.

“Título Primero Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*...
...”*

Los tres conceptos a tratar son; el primero es Derecho Humano, el segundo Garantía y el tercero Derecho Fundamental, los cuales evidentemente tratan sobre el mismo tópico pero son conceptos diferentes.

Los Derechos Humanos son las prerrogativas que tiene el ser humano por el simple hecho de serlo inherente a su naturaleza, que le permite desarrollarse tanto personalmente como en sociedad para alcanzar su proyecto de

vida.⁶²Siendo estos Derechos Humanos también conocidos como Derechos Naturales o Derechos del Hombre.

Los Derechos Fundamentales son el reconocimiento positivo que hacen los Estados de los Derechos Humanos.⁶³Es decir cuando el Estado reconoce que existen prerrogativas inherentes al hombre y la plasma en su Constitución entonces se vuelve Fundamental.

Las Garantías Constitucionales son aquellos componentes de protección necesarios para hacer efectivos los Derechos Humanos, en México existen las garantías de tipo Judiciales y las no judiciales, las primeras son el Juicio de Amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio político, etc y los no judiciales serian aquellas llevadas ante las Comisiones de Derechos Humanos tanto locales como la nacional.

2.4.3 El Libre Desarrollo de la Personalidad como Derecho Humano.

El Libre Desarrollo de la personalidad es un Derecho Humano si se observa el ajuste que tiene aquel sobre este al ser ambos universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, necesarios para reconocer la importancia de garantizar la dignidad humana tanto internacionalmente como nacionalmente.

Respecto a la universalidad como sujetos de todos los hombres por el mero hecho de ser hombre en cualquier parte donde estos se encuentren, derechos inviolables aun en casos de excepción pues aun en estas circunstancias siempre se estará acorde a los principios generales del Derecho Internacional Humanitario.⁶⁴ Siendo precisamente la universalidad un principio análogo a ambos conceptos en cuestión.

⁶² Vid DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías del Gobernado, Editorial Ediciones Jurídicas Alma, Segunda Edición, México, 2005, p.4.

⁶³ OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Tercera edición, México. 2002. p.9.

⁶⁴ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. Tesis Aislada. Publicado: 2013 [En línea]. Disponible:

La interdependencia e indivisibilidad dos principios que no deben separarse e incluso estudiarse en conjunto dándoles igual importancia de aplicación, promoción y protección a derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales⁶⁵ y por ende al desarrollo del hombre y su personalidad tanto individualmente como colectivamente ligados entre si e incluso complementarios unos de otros.

La progresividad en cuanto al arduo trabajo constante por parte del Estado de implementar más y mejores mecanismos de protección de los Derechos Humanos así como perfeccionamiento de las garantías ya existentes en función de las capacidades técnicas y económicas de los Estados,⁶⁶ que dicha progresividad está ligada también al Derecho de desarrollar libremente la personalidad de los hombres en cuanto a que las garantías constitucionales deben irremediamente también proteger precisamente ese desarrollo.

2.5 Legislación Internacional.

En ejercicio de derecho comparado y dada la naturaleza universal de los Derechos Humanos las legislaciones a nivel mundial reconocen el Derecho al Libre del Desarrollo de la Personalidad de manera expresa así como se vio en los Tratados, sin embargo como no podía ser de otra manera las Constituciones de diferentes Estados lo contemplan de manera específica en naciones tan aparentemente disimiles en todos los continentes del orbe, de tal forma en este trabajo por no tratarse de una investigación netamente de carácter internacional solo se mencionaran algunos ejemplos de carácter mundial.

La Constitución Alemana traducida como la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania en su artículo segundo primer párrafo hace una mención expresa que a la letra dice:

<https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003350.pdf> 05 de febrero de 2018, 04:59

P.M.

⁶⁵ *Ídem.*

⁶⁶ *Ídem.*

*“Artículo 2 Libertad de acción y de la persona.
 Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otros ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.
 ...”*

En Alemania dada su proceso histórico durante las guerras mundiales y por consecuencia actualmente su Constitución reconoce expresamente el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, para evitar abusos en su población como en otro tiempo fueron violados los Derechos Humanos de las personas de manera flagrante y lamentable.

En la Carta Magna de la República Portuguesa reformada en el año 2005 se enlista una serie de derechos personales:

*“Artículo 26
 Otros derechos personales
 1. Todos tienen el derecho a la identidad personal, al desarrollo de su personalidad, a la capacidad civil, a la ciudadanía, a su buen nombre y reputación, a su imagen, a su expresión, a proteger la privacidad de su vida personal y familiar y a la protección legal contra cualquier forma de discriminación.
 2...”*

El desarrollo de la personalidad se reconoce como un derecho para la población en general sin embargo el mismo cuerpo legal en su artículo:

*“70
 De la juventud
 1...
 2. La política de juventud deberá tener, como objetivos prioritarios el desarrollo de la personalidad de los jóvenes, la creación de condiciones para su efectiva integración en la vida activa, y el gusto por la libre creación y el sentido del servicio a la comunidad.
 3...”*

Se hace un reconocimiento especial al derecho de los jóvenes para desarrollar su personalidad, dada la importancia de esta en las primeras etapas de la vida siendo la educación, cultura y ciencia reconocidas por el Estado como importantes para desarrollar la personalidad:

*“Artículo 73
Educación, cultura y ciencia.*

1...

2. *El Estado promueve la democratización de la educación y de las demás condiciones para que la educación, realizada a través de la escuela y de otros medios formativos, contribuya a que la igualdad de oportunidades, la superación de las desigualdades económicas, sociales y culturales, el desarrollo de la personalidad y del espíritu de tolerancia, la comprensión mutua, y la solidaridad y la responsabilidad, para el progreso social y para la participación democrática en la vida colectiva.*

3...

4...”

Por ello la educación como medio de fomento de la personalidad queda reconocido y garantizado en el Estado Portugués.

La Constitución Ucraniana también hace una mención expresa en su artículo 23:

“Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, siempre que no viole los derechos y libertades de otras personas, y tienen deberes hacia la sociedad, en la cual el desarrollo libre e integral de su personalidad será garantizada.”

En este país europeo de igual forma reconoce el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad con respeto al derecho ajeno.

En el continente africano de igual forma en su Constitución se plasma:

*“Artículo 24
Derecho a la honra y reputación*

1...

2. *Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad de una manera compatible con los derechos de otros ciudadanos.*

3...”

En Etiopia país africano su Constitución reconoce y garantiza el mismo derecho individual con total respeto del derecho ajeno.

En el Congo en su artículo 16 se dispone:

*“Artículo 16
La persona humana es sagrada. El Estado tiene la obligación de respetarla y protegerla.*

Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y al libre desarrollo de su personalidad mientras respete la ley, el orden público, los derechos de los demás y las buenas costumbres...”

En este último artículo de la constitución de un país africano también reconoce y garantiza el Libre Desarrollo de la Personalidad con total respeto del derecho ajeno dándole a la persona humana no solo el reconocimiento a la dignidad sino concientizando su naturaleza sagrada, es decir reconociendo su divinidad.

2.5.1 América.

El continente en el cual se encuentra los Estados Unidos Mexicanos como no podía ser de otro modo, existen Estados que en sus Leyes máximas también reconocen expresamente el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad como es el caso de Colombia, Ecuador, Paraguay, República Dominicana y Venezuela.

En el caso de la Constitución Política de Colombia en el artículo 16 se lee:

“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”

Haciéndose énfasis de nuevo en reconocer el multicitado derecho con respeto del derecho ajeno.

Para la legislación ecuatoriana en su artículo 66 se hace el reconocimiento y garantía al multicitado derecho y otros derechos:

“Art. 66. - Se reconoce y garantizará a las personas:

1...

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

6...”

En esta ocasión el Estado de Ecuador enlista varios de los derechos que se reconocen y además se garantizan su protección por parte del Estado expresado de manera puntual de nueva cuenta como en los anteriores ejemplos se respeta el derecho ajeno.

Por lo que hace a la legislación paraguaya en su propia constitución artículo 25 se observa lo siguiente:

“Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen. Se garantiza el pluralismo ideológico.”

El Constituyente paraguayo si bien no reconoce expresamente el desarrollo a la personalidad solo se limita a reconocer y garantizar la expresión de la personalidad la cual previamente fue desarrollada en etapas tempranas de la vida y la educación estatal lo garantiza:

“Artículo 73

Del Derecho a la educación y de sus fines.

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

...”

Para el Estado paraguayo la educación es reconocida y garantizada con el fin de desarrollar plenamente la personalidad de sus gobernados para posteriormente reconocer y garantizar la expresión de la misma.

La Constitución de la República Dominicana en su artículo 43 establece:

“Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.”

La Constitución Dominicana plasma el criterio en congruencia con la mayoría de cartas magnas el reconocimiento y garantía del Desarrollo al Libre Desarrollo de la Personalidad con la limitación del derecho positivo y el ajeno.

El Estado de Venezuela por su parte constitucionalmente estableció en el numeral número 20 a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.”

Para el Constituyente Venezolano es congruente con la mayoría de ejemplos observados en el presente, el reconocimiento y garantía del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad con la única restricción del respeto al derecho ajeno.

2.6 México actual.

Los Estados Unidos Mexicanos a través de sus servidores públicos, ha ratificado numerosos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entre muchos otros.⁶⁷ En dichos tratados se reconocen derechos atribuidos al hombre entre muchos otros el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad de estos y al ser ratificados también son reconocidos sin embargo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace una mención expresa de reconocimiento, sin embargo existen menciones indirectas al contrario de los

⁶⁷ Vid. Lista de tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano. [En línea]. Disponible: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/T1.html>
11 de febrero de 2018. 07:03 P.M.

Tratados Internacionales y Constituciones de los distintos Estados antes mencionados en el presente.

2.6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Legislación Federal.

La Carta Magna de México a pesar de estar en una política de respeto a los Derechos Humanos no tiene un reconocimiento expreso del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. Es hasta la reciente reforma del catorce de julio del año dos mil once donde se hace indirectamente mención, esto es en el segundo párrafo del artículo 19 cuyo texto es el siguiente:

“...
El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud...”

Solo se menciona de manera paralela como la tipificación de los delitos en contra de la multicitada prerrogativa de desenvolvimiento de la persona, siendo esta mención constitucional carente de la delimitación necesaria como principio constitucional quedando como mera unión lógica jurídica de la realidad a la que el constituyente llevo de forma aparentemente azarosa, sin embargo derivado del artículo primero, párrafo tercero, del cuerpo normativo en tratamiento el Libre Desarrollo de la Personalidad tiene su fundamento teórico consistente en la dignidad humana está, constituye en conjunto con la vida humana el bien jurídico tutelado en un Estado Constitucional, sinónimo de libertad del hombre de ser. El Estado, los órganos que lo comprenden, ni las personas que lo conforman deben tener injerencia en la soberanía individualidad de sus gobernados, por ende

cualquier tipo de violación generada por cualquier causa, debe ser perseguida y sancionada por el ordenamiento jurídico existente tal cual lo sostiene el texto constitucional:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Siendo el deber del Estado garantizar los Derechos Humanos en todo el territorio y para todos los gobernados.

Legislación Federal.

Código Penal Federal.

En un acto de congruencia a la reforma constitucional del año dos mil once el Código Penal Federal, fue reformado en su Libro Segundo, Título octavo, intitulado Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad.

Siendo los delitos de corrupción, pornografía, el turismo sexual, Lenocinio, Trata de personas, provocación del delito, apología del delito, apología del vicio, omisión de impedir un delito, pederastia en contra de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirse al hecho los tipos penales los cuales van en contra del desarrollo libre de la personalidad y por ende castigados por la autoridad Estatal, dadas las consecuencias dañinas en las personas susceptibles de sufrir el daño por su corta edad o sus características especiales.

**Ley General Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar los Delitos en
Materia de Trata de Personas Y Para La Protección y Asistencia a
las Víctimas de estos Delitos.**

Esta ley en sus artículos 65 y 68 idénticos en su redacción por no decir repetidos establecen:

“Artículo 65. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplado en esta Ley, los siguientes rubros:

I...

II...

III... Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.”

Por ello este artículo se establece la necesidad de proteger el desarrollo de la personalidad de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos de trata de personas. En cuanto al siguiente artículo:

“Artículo 68. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplados en esta Ley, los siguientes rubros:

I...

II...

III... Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el libre desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes. (sic)”

Los anteriores artículos de contenido idéntico establecen fehacientemente la importancia del Desarrollo de la personalidad para los sujetos en cuestión.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En su artículo 46 establece:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

Haciendo una mención del derecho de los menores para desarrollar su personalidad en el numeral siguiente apunta:

“Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I...

II... Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;

III...”

Al tratar de equiparar la legislación nacional a la realidad jurídica internacional la cual contempla el desarrollo de la personalidad en las instituciones educativas.

Por su parte la Ley General de Educación en su numeral 69 donde establece de los consejos de participación social los cuales deberán opinar respecto de diversos temas relacionados con la educación de los menores:

“Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este consejo:

l) Opinará en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de las y los educandos;

m)...”

Y de nueva cuenta el Estado protege la personalidad de las personas a temprana edad por ser esta misma etapa de la vida la de mayor relevancia para el constructo de la psique del hombre.

Ley Nacional Del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En esta ley y acorde a las anteriores en su artículo 36 señala:

“Artículo 30. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción. Las medidas de sanción tendrán un carácter socioeducativo, promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.”

Estableciendo al sistema de sanciones como reformador de la conducta mediante la educación fomentado el desarrollo de la personalidad y en ese sentido el:

*“Artículo 263. De la educación
La educación es parte esencial y fundamental de la prevención social de la violencia y la delincuencia. Las autoridades directivas de los planteles de educación, además de sus responsabilidades de formación académica y profesional, promoverán que la educación que se imparta a las personas adolescentes incluya:
I...
II... Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental, física y artística de las personas adolescentes;
III...”*

El Estado toma la postura del fomento a la educación como un medio para prevenir el delito.

2.6.2 Criterios Jurisprudenciales.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclara mediante jurisprudencia que efectivamente el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad deriva de la dignidad humana y esta es reconocida y garantizada

en el primer artículo de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos donde abarca todas las personas físicas y morales pero su criterio es que solo las personas físicas pueden tener el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.

“DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO.

Si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la tutela de derechos humanos a todas las personas, lo que comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, ello se circunscribe a los casos en que su condición de entes abstractos y ficción jurídica se los permita, ya que es evidente que no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad humana, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, junio de 2017, Tomo II Segunda Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Página 699 Registro: 2014498 Materia Constitucional.”

Por tal motivo es lógico inferir que la dignidad humana es solo para las personas físicas y de ella deriva el derecho a desarrollar la personalidad, suscitando confusión por la utilización de la palabra persona en lugar de individuo en el primer artículo constitucional.

Así la Jurisprudencia comienza por aclarar lo que no es el multicitado Derecho a desarrollar la personalidad libremente, en cuanto a definir lo que sí es, no tiene una postura jurisprudencial otorgando tan solo una tesis aislada al momento de la redacción del presente documento, cuyo texto es:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se

ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009. Pleno, Novena Época, Tesis Aislada, pagina 7, Registro: 165822, Materia Civil, Constitucional.”

El pleno solo arroja la anterior tesis en congruencia con la génesis del desarrollo de la personalidad siendo la dignidad humana y la libertad como Derecho humano.

En el ámbito de la educación como se observó tanto en tratados internacionales, legislación comparada y legislación nacional la Jurisprudencia también se pronunció en el siguiente sentido:

“DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.

La educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. Y en tanto bien básico para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución. La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación. En efecto, el derecho a la educación sólo constituye un bien básico capaz de generar las

condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal si satisface un contenido mínimo, a saber: la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente; la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera); la discusión crítica de la moral social vigente; el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad; y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas. De aquí que tanto la Constitución General como los tratados internacionales reconozcan, convergentemente, que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Tomo I Octubre de 2017, Primera Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Página: 178, Registro: 2015295, Materia: Constitucional.”

La educación la reconocen como fundamento del desarrollo de la personalidad y se equipara a un Derecho Humano y por esa razón se justifica y garantiza la educación obligatoria y gratuita reafirmando la preponderancia de la educación en la personalidad del hombre.

La Jurisprudencia si bien no otorga una definición concisa de lo que sería el desarrollo de la personalidad si otorga algunos elementos para su comprensión y ese sería la siguiente tesis jurisprudencial donde en el Estado de Aguascalientes en su Código Penal tipifica la vagancia y la mal vivencia definiéndola como el *“no dedicarse el inculpado a un trabajo honesto, sin causa justificada, y tener malos antecedentes, comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas”*⁶⁸ siendo este estilo de vida *per se* un delito, es decir tener una vida ascética como por ejemplo practicar una filosofía en busca de la perfección espiritual renunciando a lo mundano viviendo de forma austera

⁶⁸ Vid. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Artículo 190 [En línea]. Disponible: http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/ocpi/pj/mj/docs/ac_cp.pdf 11 de febrero de 2018. 10:42 P.M.

por decisión propia, constituiría un tipo penal en aquella entidad federativa y en ese sentido los tribunales colegiados de circuito afirman:

“VAGANCIA Y MALVIVENCIA. EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER EL NO DEDICARSE EL SUJETO ACTIVO A UN TRABAJO HONESTO, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.

De conformidad con los postulados y principios fundamentales que acoge nuestra Constitución, las autoridades, los poderes y los órganos del Estado están sujetos a la ley en su organización, funcionamiento, facultades y atribuciones, y sólo pueden actuar en aquello que les ha sido concedido, pues en lo que guarda silencio lo tienen prohibido; en tanto que tratándose de particulares, ese silencio les garantiza que lo que no les está prohibido es lícito y permitido. La libertad personal prevista como garantía individual tanto en el artículo 1o. como en los principios fundamentales del derecho que en forma abstracta están contemplados en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse como un atributo consustancial de la naturaleza humana y como la facultad de elección para hacer o dejar de hacer algo, siempre que no se perjudiquen derechos de tercero. Por su parte, los artículos 5o. y 123 de la Carta Magna tutelan la garantía de libertad de trabajo, entendida ésta como la facultad que la persona tiene de escoger, a su libre arbitrio, la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode, con las únicas limitantes de que no se trate de una actividad ilícita, no se afecten derechos de terceros, ni de la sociedad en general y la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de esa facultad. Estas disposiciones constitucionales son acordes con el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra el derecho que tiene todo gobernado a un trabajo digno y socialmente útil. Conforme a esta garantía individual, el Estado no está en aptitud constitucional ni legal de imponer al gobernado actividad u ocupación alguna contra su voluntad, fuera de los casos expresamente determinados, dado que debe respetar la que aquél haya seleccionado a su libre arbitrio, en atención al desarrollo de su personalidad en la sociedad en que se desenvuelva. Además de que los preceptos mencionados establecen garantías del individuo, no obligaciones, y aun cuando el derecho de que se trata no otorga al gobernado la facultad de no trabajar, tampoco establece la obligación a su cargo de dedicarse a un trabajo digno y socialmente útil. Por ende, el artículo 190 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, al establecer como elemento constitutivo del cuerpo del delito de vagancia y mal vivencia el elemento consistente en que la persona no se dedique a un trabajo honesto sin causa justificada, anula la libertad personal de elección y decisión del gobernado, entre trabajar y dejar de hacerlo, lo que transgrede la garantía de libertad consagrada en el indicado artículo 1o. Constitucional, ya que impone al gobernado la obligación de trabajar so pena de sufrir privación de la libertad, al establecer como ilícito una

elección permitida por el marco de libertades implícitas en régimen constitucional a favor de toda persona que se ubique en territorio nacional.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Jurisprudencia, Página: 1299, Registro: 185617 Materia: Constitucional, Penal.”

En la anterior postura el Estado se limita en su acción para con el gobernado respetando la decisión individual de poder llevar su vida como mejor le parezca tomando sus propias decisiones siempre y cuando estas no le afecten en los derechos de terceros o dicho de otro modo tolerando formas de vida que tradicionalmente o culturalmente resultan inapropiadas o simplemente no sean aceptadas socialmente, en un ambiente libre de que los ciudadanos hagan lo que quieran con la única limitación del respeto al derecho ajeno, igual al mismo criterio constitucional de derecho comparado anteriormente mostrado en esta investigación. En ese sentido el Estado al ser respetuoso o tolerante de las decisiones de la persona debido a que estas son tomadas por la propia persona en el uso de sus facultades inherentes a él como el pensamiento, razonamiento, la inteligencia, etc, las personas están en libertad de hacer lo que les parezca más apropiado para su vida independientemente del juicio moral que los demás gobernados o el propio Estado pudiera hacer,⁶⁹ en el mismo orden de ideas es la siguiente jurisprudencia que aclara que sería inconstitucional que el juez de lo familiar niegue el divorcio incausado en la Ciudad de México aun cuando no se haya cumplido el requisito legal de tener más de un año de casados para poder disolver el vínculo matrimonial, este requisito sería innecesario debido a que la decisión de ambos o alguno de los cónyuges es de terminar con el vínculo matrimonial cualquiera que sea la causa de ese deseo.

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN

⁶⁹ Vid. Filosofía de Aleister Crowley respecto de la única ley que el hombre debe obedecer.

AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.

El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, Plenos de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, Página: 1075, Registro: 2013599, Materia: Constitucional.”.

El criterio jurisprudencial respecto de la tolerancia Estatal para reconocer la libertad del individuo como un ser autónomo y capaz del pensamiento y soberano de sí mismo a pesar de la legislación vigente intente corromper la soberanía del gobernado con fines que parecieran excesivos, pero existen más ejemplos similares a este donde la propia autoridad legal excede sus atribuciones como en el caso de la siguiente tesis donde algunas entidades federativas aun no contemplan el divorcio sin causa:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose

limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Primera Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Página: 570, Registro: 2009591, Materia: Constitucional.”

Los anteriores ejemplos son prueba del exceso legislativo incurrido sobre los cuerpos normativos con las consecuentes reacciones sobre el gobernado sobre su propia soberanía al extralimitarse en sus atribuciones legales plasmadas en los códigos, sin embargo se debe reconocer los aciertos legislativos en cuanto al respeto del libre desarrollo de la personalidad que se han tenido y este sería el de la implantación del divorcio sin causa vigentes en algunos estados de la República como es el caso de la Ciudad de México, dado su espíritu de agilizar el proceso de disolución matrimonial simplificándolo al grado de convertirlo en un mero trámite judicial bastando la mera solicitud ante el juez de lo familiar por parte

del cónyuge que no desea continuar casado y como prueba de ello se encuentra la siguiente tesis:

“RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

El procedimiento de divorcio sin expresión de causa, fue concebido como un medio efectivo para eliminar conflictos en el proceso de disolución del matrimonio y respetar el libre desarrollo de la personalidad. Se trata de un procedimiento sumario, regido por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que admite la aplicación de normas generales al juicio ordinario, siempre que éstas sean compatibles con la sustanciación de aquél, regulado por disposiciones específicas. Así, aun cuando en la tramitación del proceso ordinario, se autoriza al enjuiciado a formular reconvencción, ésta no tiene lugar dentro del procedimiento de divorcio incausado. La contrademanda plantea una nueva litis, que sólo puede presentarse cuando es posible sustanciarla conforme a las normas adjetivas de la demanda principal, de manera que, si en un juicio de divorcio incausado se reconviene una acción ordinaria o de cualquier otro tipo, para resolver las pretensiones de las partes en la misma sentencia, tendría que retardarse la decisión relativa a la disolución del vínculo matrimonial, hasta que transcurrieran los términos de la acción reconvenccional, lo cual desvirtuará la esencia y finalidad del procedimiento de divorcio. Por otro lado, si lo que se pretende plantear en la reconvencción es un tema atinente a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, ello será materia del incidente que se tramite con posterioridad a la emisión del auto que decreta el divorcio. En consecuencia, por la propia naturaleza de los juicios de divorcio sin causa, en cuanto buscan la satisfacción efectiva, rápida e inmediata del deseo de un consorte de ya no seguir casado, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino únicamente por los que sean acordes a los referidos principios de celeridad, unidad y economía procesal.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, Plenos de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, Página: 2339, Registro: 2012732, Materia: Civil.”

El espíritu del divorcio incausado es agilizar el procedimiento con el fin de otorgar a las personas la capacidad de llevar a cabo sus planes de vida aun si estos incluyen el terminar con su matrimonio por cualquier causa, siempre y cuando la persona decida hacerlo a pesar de la negativa del otro cónyuge.

En el mismo tenor de materia familiar existe una tradición judicial de otorgar la guarda y custodia de los menores a la madre cuando no existe un acuerdo entre los progenitores, por ello el juez de lo familiar deberá observar objetivamente cual de ambos padres sería el más idóneo y benéfico para su desarrollo de personalidad del menor y en general el de su bienestar, en el supuesto de que ambos padres están de igual manera capacitados para obtener la guarda y custodia del o de los menores hijos apreciándose el presente argumento en la tesis:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Primera Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Página: 217, Registro: 200679, Materia: Constitucional, Civil.”

El interés Jurisprudencial es el de proteger el desarrollo de la personalidad, en el caso anterior de los menores al tomar la decisión de a quien se le otorga la guarda y custodia atendiendo objetivamente al beneficio del menor y no una mera tradición.

2.6.3 Sentencias de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia de Amparo Directo Civil en Revisión 6/2008. Relacionado con la Facultad de Atracción 3/2008. Rectificación de Acta por cambio de Sexo.

Durante las sesiones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se llevaron a cabo los días 24 y 25 de noviembre de 2008, así como el 5 y 6 de enero de 2009. Se le otorgo al ahora quejosa la expedición de una nueva Acta de Nacimiento anotada con un nuevo nombre femenino, así como registrada con el sexo también femenino, contraria a su original acta de nacimiento en la cual además de tener nombre de varón y sexo masculino, cuya publicación de la original solo podrá ser expedida por orden judicial o petición ministerial.⁷⁰

Aclarando que el Ciudadano en comento, fue criado, educado y registrado legalmente como de sexo masculino, en virtud de la ambigüedad biológico genital que presentaba desde su nacimiento, posteriormente este al llegar la pubertad el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios se inclinaron al de una dama, situación clínicamente documentada y diagnosticada como

⁷⁰ Vid. Sentencia de Amparo Directo Civil en Revisión, 6/2008, Suprema Corte de la Nación, Pleno. [En línea]. Disponible: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22636&Clase=DetalleTesisEjecutorias> 14 de febrero de 2018. 10:03 P.M.

“pseudohermafroditismo femenino”, provocada por una deficiencia enzimática. Al someterse a tratamiento hormonal, psicológico y quirúrgico de reasignación sexual, por razones antes expuestas, el quejoso se desarrolla habitualmente en su vida laboral, familiar y social como mujer.

Ante los hechos planteados el gobernado en cuestión decidió tener su acta de nacimiento acorde a su nombre y sexo de su realidad psicológica y fáctica, es decir femenino y evitar los desagradables problemas pragmáticos de la discordancia legal y de apariencia al momento de acreditar su personalidad ante terceros.

Así, demandó en la vía ordinaria civil la rectificación de su Acta de Nacimiento en lo relativo a su nombre y sexo, solicitando en términos del artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal, no se publicara, ni expidiera constancia alguna que revelara su cambio de identidad, salvo orden judicial en atención al derecho de privacidad de la persona, solicitando se expidiera nueva acta donde se omitiera una mención a su realidad jurídica anterior.

Por turno, conoció del asunto el Juez Décimo de lo Familiar en el Distrito Federal, quien previo proceso, dictó resolución el 12 de junio de 2007, donde ordenó al director del Registro Civil del Distrito Federal rectificara el acta de nacimiento, solo mediante una anotación marginal la inscripción del nuevo nombre y sexo del demandante, sin ordenar levantar nueva acta de nacimiento y por consiguiente continuar haciendo publica la misma con la consecuencia de mostrar la condición “transexual” del litigante, por considerar innecesaria dicha medida con fundamento en el antiguo artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy reformado.

Al solicitar aclaración de la sentencia en cuanto a sus alcances, para poder expedir nueva acta de nacimiento y reservar la original, el juez familiar que conocía del asunto indicó que no había lugar a la aclaración en congruencia con la ley aplicable que indicaba solo una mera anotación marginal.

El actor interpuso recursos de apelación, la cual resolvió la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual solo confirmó la sentencia de primera instancia.

Al promover juicio de garantías donde el quejoso reclamo la inconstitucionalidad del artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal que establecía solo las anotaciones marginales como método de rectificación registral. El 6 de febrero de 2008, el quejoso solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de atracción para conocer del asunto y así el Ministro José Ramón Cossío Díaz hizo la solicitud.

En la Sentencia⁷¹ de Pleno de la Suprema Corte de la Nación se utilizó el principio de igualdad como valor superior del orden jurídico y evitar la existencia de normas que precisamente rompan la igualdad derivadas de su aplicación al crear tratos discriminatorios en supuestos análogos o efectos similares en personas diferentes produciendo la desigualdad jurídica.

En la misma Sentencia⁷² se hicieron valer los diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen, entre otros derechos, donde se reconoce el Derecho a la Libertad, Igualdad, a la no Discriminación, al reconocimiento de su Personalidad Jurídica y al Derecho a la Protección legal de los anteriores derechos, recalcando el reconocimiento de la dignidad humana, al prohibir conductas violatorias de esta característica humana y como derecho absolutamente fundamental, de donde se desprenden los derechos antes mencionados con el objetivo de que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, para que el individuo elija de manera libre y soberana el proyecto de vida y el camino a seguir para llegar a sus objetivos, decididos por el mismo, por ende el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad donde además según la sentencia en tratamiento⁷³ comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no el de procrear

⁷¹ *Ídem.*

⁷² Vid. Sentencia de Amparo Directo Civil en Revisión, 6/2008, Suprema Corte de la Nación, Pleno. [En línea]. Disponible: <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22636&Clase=DetalleTesisEjecutorias> 14 de febrero de 2018. 10:03 P.M.

⁷³ *Ídem.*

hijos o no el número de los mismos, de decidir la apariencia personal, ocupación laboral y/o profesional, preferencia sexual, etc. Decisiones netamente personales en la vida de toda persona, las cuales solo el individuo debe tomar.

En reconocimiento de otros derechos tales como el de la salud e imagen se llegó a la conclusión de declarar inconstitucionalidad el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal y en consecuencia, la sentencia de primera instancia reclamada, solo en cuanto a su aplicación responsabilizando a la Sala Familiar de no cumplir con el texto del artículo 19 del Código Civil del Distrito Federal, aún vigente al no aplicar un principio general de derecho capaz de resolver la acción del actor. En consecuencia se concedía el amparo. Y además del anterior argumento también se arguyó que *“El individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.”*⁷⁴

De ahí precisamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación utiliza el derecho al libre desarrollo de la personalidad como un argumento más para otorgar el amparo a la ahora quejosa y así poder obtener una nueva acta de nacimiento con un nombre y reconocimiento de sexo femenino y logrando mantener su original acta con los datos masculinos sin publicar, salvo orden judicial o petición ministerial, logrando así el respeto de aquel derecho sin menoscabo del derecho ajeno.

Cabe destacar que actualmente el Código Civil para el Distrito Federal artículos del 134, al 135 Quintus y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los artículos 498 al 498 Bis-8, los cuales expresamente regulan el levantamiento de actas por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, homologándolo al sistema de registral de la adopción en su parte de la publicidad del acta original, es decir levantándose un acta nacimiento nueva y la anotación correspondiente en el acta de nacimiento original, reservando esta salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

⁷⁴ Vid. Sentencia de Amparo Directo Civil en Revisión, 6/2008, Suprema Corte de la Nación, Pleno. [En línea]. Disponible: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22636&Clase=DetalleTesisEjecutorias> 14 de febrero de 2018. 10:03 P.M.

Sentencia de Amparo Indirecto en Revisión 237/2014. Uso Lúdico de la Marihuana.

Durante sesión llevada a cabo el día cuatro de noviembre de dos mil quince, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió un amparo en revisión 237/2014, el Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En dicha resolución⁷⁵ se dio autorización a los quejosos para consumir marihuana, sin autorización para comerciar con dicha planta. Dicha sentencia realizada por la Primera Sala fue hecha por que cuatro personas pertenecientes a una asociación civil denominada Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable y Tolerante (SMART), solicitaron a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) autorización para consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos y realizar las actividades necesarias para el autoconsumo (sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer, transportar y en general todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana), expresando claramente su deseo de evitar todos los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma. La solicitud fue evidentemente denegada y por tal motivo los solicitantes promovieron amparo indirecto, argumentando que el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los quejosos incluye la prerrogativa a la posibilidad de consumir marihuana. El amparo nuevamente fue negado, por ello la Asociación Civil SMART mediante sus representantes, promovió recurso de revisión del amparo y fue ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la encargada de dirimir la controversia concluyendo que la prohibición absoluta del autoconsumo de la marihuana es inconstitucional. La multicitada sentencia del Ministro Arturo Zaldívar concluyó que el Derecho Humano en comento da la posibilidad a los gobernados mayores de edad decidir por sí solos el tipo y recurrencia de actividades lúdicas que desean hacer,

⁷⁵ Vid. Sentencia de Amparo Indirecto en Revisión, 237/2014, Suprema Corte de la Nación, Primera Sala. [En línea]. Disponible: <http://www2.juridicas.unam.mx/marihuana-caso-mexico/wp-content/uploads/2016/02/Engrose-de-sentencia.pdf> 14 de febrero de 2018. 11:04 P.M.

incluyendo todas las actividades necesarias para poder realizar dicha elección tal cual se lee en la sentencia *“En este sentido, la doctrina especializada ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta “un rechazo radical de la siempre presente tentación del paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas”, de tal manera puede decirse que este derecho supone “la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses”.*”⁷⁶ Lo cual no quiere decir que tal derecho no sea limitado con la finalidad de proteger el derecho ajeno, como la salud y el orden público. Así los artículos impugnados 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en relación con la producción, uso y autoconsumo del estupefaciente impiden el consumo de marihuana en cualquier circunstancia aun cuando, para alcanzar los fines que pretende podría limitarse establecer claramente las prohibiciones expresas como conducir automotores o maquinaria peligrosa bajo los efectos de la hierba o simplemente consumirla públicamente o ingerida por menores de edad. Además la escasa evidencia que compruebe el daño en la salud y el orden público tutelado por el sistema de prohibiciones administrativas al consumo de marihuana, se encuentra el gran daño al Derecho al libre desarrollo de la personalidad el cual supone los artículos mencionadas de la también mencionada Ley General de Salud. Es decir es mayor el daño al Derecho Humano que producen las normas antes citadas que el beneficio recibido por ello y en ese orden de ideas se concluyó que la prohibición es inconstitucional en el sentido de que la *“Primera Sala entiende que efectivamente el derecho fundamental en cuestión permite prima facie que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, al tiempo que también permite llevar a cabo todas las acciones o actividades*

⁷⁶ *Ídem.*

necesarias para poder materializar esa elección.”⁷⁷

Recalcando el hecho de evitar una apología al consumo de la marihuana sino una apología a la libertad personal del gobernado mayor de decidir sobre sí mismo a pesar de las consecuencias negativas producidas a su persona derivadas de la ingesta de la planta o como lo expuso la Primera Sala en la Sentencia: *“De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir, como ocurre en el presente caso, la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido “afecten” los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona. En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen “el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales”. Así, al tratarse de “experiencias mentales”, éstas se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de “afectar” su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada prima facie por el derecho al libre desarrollo de ésta.”⁷⁸*

Cabe señalar el énfasis puesto en la libertad de los gobernados para decidir sobre su vida incluyendo el consumo de sustancias presumiblemente dañinas en un alcance superior al de otras sustancias legales tales como el alcohol o el tabaco. El resolutivo en cuestión solo es en beneficio de los quejosos autorizándole solo a ellos el permiso de poder consumirla con todas las acciones que ello conlleva sin incluir la comercialización y con total respeto al Derecho al libre desarrollo de la personalidad de los quejosos y al derecho ajeno.

⁷⁷ Sentencia de Amparo Indirecto en Revisión, 237/2014, Suprema Corte de la Nación, Primera Sala. [En línea]. Disponible: <http://www2.juridicas.unam.mx/marihuana-caso-mexico/wp-content/uploads/2016/02/Engrose-de-sentencia.pdf> 14 de febrero de 2018. 11:04 P.M.

⁷⁸ *Ídem*.

Sentencia de Amparo Directo en Revisión 3319/2016. La Declaración Judicial no es un requisito Indispensable para acreditar el término del Concubinato.

Durante sesión llevada a cabo el día doce de julio de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió un amparo en revisión 3319/2016, el Ministro Ponente Norma Lucía Piña Hernández.⁷⁹

La controversia del orden familiar comenzó en el año dos mil catorce, cuando una persona del sexo femenino le demandó a su expareja el pago de la obligación alimentaria para ella, derivada de la relación concubinaria que tuvieron, además del cumplimiento y ratificación del convenio celebrado entre las partes con anterioridad a la presentación de la demanda, donde se estableció el término de su concubinato y el pago de la pensión alimenticia en favor de la accionista.

La sentencia de primera instancia condenó al pago de la obligación alimentaria exigida. Posteriormente y vista la resolución, ambas partes apelaron la decisión, en la cual la Sala Familiar decidió simplemente confirmar dicho resolutivo.

Al agotar la segunda instancia el demandado acudió al juicio de garantías en amparo directo, argumentando la falta de valoración de las pruebas de las dos primeras instancias jurisdiccionales, pues aquellas comprobaban el término del concubinato ya hacía varios años, además del convenio celebrado, en donde se plasmó la cláusula de no pedirse alimentos, liberándose además de sus obligaciones concubinarias sin perjuicio de el hecho de habitar el mismo domicilio. También se desvalorizó el informe dado por el Instituto Mexicano del Seguro Social donde se comprueba que la tercera interesada tenía una pensión y por tanto recursos propios, máxime que la acción interpuesta para solicitarlo había prescrito.

El Tribunal Colegiado de Circuito quien decidió negar el amparo, argumentando la inexistencia de declaratoria judicial del término del Concubinato, relacionado con la habitación del mismo domicilio que la demandante de primera instancia y

⁷⁹ Vid. Sentencia de Amparo Directo en Revisión, 3319/2016, Suprema Corte de la Nación, Primera Sala. [En línea]. Disponible: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-06/ADR-3319-2016-170614.pdf 15 de febrero de 2018. 12:14 A.M.

además se comprobó que esta recibía mensualmente una cantidad de dinero, por su contraparte y ahora quejoso, indicios que hacían suponer la subsistencia del Concubinato.

Derivado de lo anterior el quejoso promovió recurso de revisión consistente en la inconstitucionalidad interpretativa del artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, dado lo dispuesto por los numerales 1°. 4°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los correlativos 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, violando así los principios de equidad procesal, igualdad y el Derecho Humano al libre desarrollo de la personalidad.

Por ello el quejoso argumentó el exceso judicial al decir que se requería una declaración judicial de la conclusión del Concubinato cuando dicha declaración no está contemplada en el ordenamiento familiar o civil al ser omiso respecto de las formas expresas de disolución del Concubinato ya que es suficiente la simple decisión de los concubinos para separarse y así disolver por ellos mismos la figura jurídica en cuestión equiparable con el Matrimonio pero claramente diferentes.

Así, tanto en Matrimonio como el Concubinato se corresponden llanamente con el Derecho al libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido como se ha expresado en el presente trabajo citando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reconocimiento de la dignidad humana nacen varios derechos personalísimos, como la libertad de pensar en un proyecto de vida propio, libre de control o coacción sin previa fundamentación jurídica, solo con la guía de la conciencia propia.

De tal manera la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la declaratoria judicial de disolución de Concubinato es un requisito que atenta en contra del Derecho al libre desarrollo de la personalidad, aclarando que si bien dicha declaratoria judicial de disolución de Concubinato tiene su fundamento en el principio de seguridad jurídica, esta no es equitativa y por ende desproporcionada al quitarle peso a la voluntad de los propios concubinos de las partes, elemento esencial en dicha figura jurídica.

En el mismo orden argumentativo, la Primera Sala de la Corte concluyó que la sentencia de primera instancia y la segunda instancia jurisdiccional resultaba inconstitucional por violatoria del derecho al libre desarrollo de la personalidad, revocando así la sentencia origen del asunto y ordenando a la autoridad judicial autora de la misma dictar una nueva, omitiendo el requisito de declaración judicial como necesario para demostrar la disolución del Concubinato y ordenando analizar de nueva cuenta los elementos probatorios que obran en autos.⁸⁰ Siendo de nueva cuenta la Primera Sala de la Corte la autoridad que argumenta el respeto al libre desarrollo de la personalidad para resolver de un asunto con observancia de la dignidad humana y reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad y con total respeto al derecho ajeno.

Sentencia de Amparo Indirecto en Revisión 1115/2017. Uso Lúdico de la Marihuana.

En sesión del once de abril de dos mil dieciocho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conoció el amparo en revisión 1115/2017⁸¹, el cual versa sobre la autorización del quejoso y abogado Ulrich Richter⁸² para poder consumir marihuana en un contexto recreacional en dicha resolución se determinó conceder la protección de la justicia federal por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, este último el encargado de presentar el proyecto de acuerdo a la decisión de la mayoría.

El presente asunto en tuvo su génesis derivado de que el quejoso solicitó a La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)

⁸⁰ *Ídem.*

⁸¹ Vid. Sentencia de Amparo Directo en Revisión, 1115/2017, Suprema Corte de la Nación, Primera Sala. [En línea]. Disponible: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-03/AR-1115-17-180316.pdf

12 de agosto 2018. 12:14 A.M.

⁸² Vid. Entrevista en Televisión abierta mexicana al autor Ulrich Richter respecto del amparo que le protege para consumir recreativamente marihuana. En la Ciudad de México, abril de 2018. [En línea]. Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=fJTguElxays> 12 de agosto de 2018. 12:40 A.M.

autorización para consumir marihuana regularmente, y con fines puramente lúdicos, además de tener la posibilidad de realizar todas las actividades inherentes al autoconsumo (sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer, transportar y en general todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana), aclarando que su petición excluía expresamente “los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma”. De tal forma la solicitud le fue denegada, acto seguido solicita amparo de la justicia federal, ponderando su derecho al libre desarrollo de la personalidad como argumento para poder acceder a la protección federal, sin embargo el amparo de igual forma le fue negado, por ello es que el quejoso recurrió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que su amparo fuera revisado. La Primera Sala resolvió la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, solo en cuanto a la prohibición para que la Secretaría de Salud expida los permisos para poder tener un autoconsumo con fines lúdicos o recreativos de la marihuana incluyendo la posibilidad de sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar la hierba, declarando inconstitucional los anteriores preceptos, acotando que no debe permitirse los actos de comercio, argumentando que estos podrían traer perjuicio en terceros.

Por tanto, se revocó sentencia recurrida y se concedió el amparo al abogado Ulrich Richter para el otorgamiento de la consabida autorización para el consumo personal de marihuana excluyendo cualquier otro tipo de estupefacientes y permiso para lucrar mediante la comercialización de los mismos.

CAPÍTULO III.

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LOS CONCUBINOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*“La Libertad viene con Sabiduría intrínsecamente, ellas son inseparables.”
Chandra Mohan Jain.*

3.1 Derechos y obligaciones emanados del Matrimonio y Concubinato.

Los derechos y obligaciones dentro del matrimonio y concubinato así como dentro de cualquier acto jurídico están íntimamente ligadas, pues no sería lógico pensar vivir en una sociedad donde sus miembros exijan únicamente derechos sin someterse a obligación alguna y de igual manera en sentido contrario, es decir una sociedad donde solo existan obligaciones sin el goce de derechos, tampoco debe ser un ambiente donde la vida pueda desenvolverse de manera óptima. Por ello en las sociedades actuales a los miembros de las mismas se les reclaman de sus integrantes ciertas obligaciones, reconociendo y garantizando otros tantos derechos.

La sociedad conformada por dos personas como lo son el matrimonio y el concubinato conllevan derechos y deberes de los cónyuges y concubinos respectivamente, pues es solo la manifestación dual de los actos llevados a cabo dentro de la realidad en la que se vive.

El concepto derecho o derechos en cuestión es la variedad subjetiva, diferente de Derecho como ciencia jurídica o del derecho objetivo como el estudio de la positivización del derecho de las personas en relación con las cosas⁸³ u otras personas y es precisamente esta última acepción la referencia del presente tema.

⁸³ Vid. SOTO ÁLVAREZ, Clemente, Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, tercera edición, Noriega Editores, México, 2010, p. 24.

La variedad de derecho subjetivo antes mencionado se entiende como la facultad o poder del sujeto tutelado en ley de hacer uso y disponer de alguna cosa de forma libre y personal, cuya clasificación corresponde a los derechos reales y personales.⁸⁴ Conociéndose como derechos reales y derechos personales, así nacen las acepciones real y personal, en el primer caso es la facultad del sujeto sobre una cosa, el nombre es una derivación etimológica de *res* en latín cuyo significado es cosa, el segundo concepto es la potestad del individuo sobre otro individuo o varios de ellos.⁸⁵ Siendo entonces los derechos reales los clásicos fundamentos de la propiedad de los bienes y los derechos personales son los también llamados derechos de crédito donde un individuo le puede exigir a otro el dar, hacer o no hacer. Por ello mediante este tema y bajo la óptica anterior será el estudio de derechos reales y personales dentro del matrimonio y concubinato en la Ciudad de México y al ser las relaciones en comento de carácter jurídicas y de familia tienen su fundamento en el Código Civil para el Distrito Federal en el Título Cuarto Bis, intitulado De la familia, siendo el artículo 138 Ter donde se plasmó el interés estatal por proteger el derecho al desarrollo integral de los miembros de la familia.

“Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”

Entendiéndose ese desarrollo en sentido amplio como el físico y psicológico incluso espiritual dada la amplitud que se infiere de la palabra integral con referencia a la dignidad de las personas miembros de una familia.

El numeral 138 Quintus especifica cuáles son las relaciones de familia que provocan los derechos y obligaciones:

“Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.”

⁸⁴ Vid. VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 2007, p.6.

⁸⁵ *Ídem.*

Siendo estipuladas tres las relaciones de familias generadoras de derechos y obligaciones, siendo dos de ese trio los del interés para el presente trabajo.

En el mismo cuerpo legal pero en su artículo 138 Sextus se estipulan los primeros deberes de los cónyuges, concubinos y parientes cuyo estudio se especificará en el siguiente tema.

La obligación es *“La necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o en favor de un sujeto que ya existe.”*⁸⁶

Siendo el caso de los cónyuges y concubinos una serie de obligaciones las cuales serán estudiadas en las siguientes fojas contenidas en distintos cuerpos legales en el entendido de que *“Ninguna ley crea obligaciones; la ley sólo determina deberes, deberes jurídicos”*⁸⁷siendo estos los que se estudiarán en el entendido de la característica general de toda ley.

3.1.1 Matrimonio.

Los derechos y deberes determinados en distintos cuerpos normativos nacionales son:

Código Penal Federal.

El numeral correlativo 30 Bis estipula el derecho del cónyuge a recibir la reparación del daño producto del tipo penal sufrido por el ofendido que ha fallecido.

“Artículo 30 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes, y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.”

⁸⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Porrúa, México, 2012, p. 36.

⁸⁷ *Ibidem.* p. 35.

Siendo el cónyuge supérstite quien ostenta el derecho cuando el ofendido haya perdido la vida.

El numeral 400 inciso b), también correlativo a la letra:

“Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I...

II...

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V...

VI...

VII...

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a)...

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c)...

...”

El anterior precepto menciona la pena para quien cometa el delito de encubrimiento pero como se lee, los cónyuges tienen dispensa por encubrir al delincuente por ser su esposo o esposa.

Ley Federal del Trabajo.

La indemnización del trabajador fallecido será dada al cónyuge sobreviviente:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte.

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II...”

Dicha indemnización corresponde al viudo o viuda nombrando así la ley al cónyuge supérstite siempre y cuando se encuentre incapacitado en por lo menos cincuenta por ciento.

Ley Agraria.

Para el caso de los derechos sucesorios ejidales estos se designan por medio de la denominada lista de sucesión elevada a escritura pública y debidamente depositada en el Registro Agrario, sin embargo para el caso de no existir dicha lista el artículo 18 establece:

“Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;*
- II. A la concubina o concubinario;*
- III...”*

Siendo el orden de preferencia de derecho el anterior para poder heredar los derechos sobre la parcela.

Ley General de Salud.

Para tomar la decisión de retírale la ayuda de maquinaria para mantener vivo a una persona con muerte encefálica comprobada se tendrá en cuenta la siguiente preferencia.

“Artículo 345. No existirá impedimento alguno para que a solicitud y con la autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado; se prescindan de los medios artificiales cuando se presente la muerte encefálica comprobada y se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere el artículo 343.”

Siendo estas personas las que podrán decidir respecto de la acción de quitar los medios que mantienen con vida a una persona con muerte encefálica debidamente comprobada y que no sea producto de una aparente muerte

causada por sustancias narcóticas, sedantes, barbitúricas, tóxicas, o neurotrópicas.

La práctica de necropsias también deberán ser autorizadas por:

“Artículo 350 bis 2.- Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos se requiere consentimiento del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de los hermanos, salvo que exista orden por escrito del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público.”

Solo para el caso de muertes que no estén involucrados en la probable comisión de un delito será el Ministerio público quien otorgara la orden e realización de necropsia, en ese sentido será en primer lugar el cónyuge supérstite quien tenga la facultad de autorizar o no dicho estudio clínico.

Ley del Seguro Social.

En artículo 64 de la Ley Seguro Social se expresa el Derecho a recibir pensión por riesgo de trabajo al cónyuge:

“Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

I...

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada.

III...”

Dicha pensión incluye el pago de aguinaldo anual correspondiente a quince días del importe de la pensión de acuerdo al último párrafo del numeral en cuestión.

En el numeral 84 de la ley en comento también se asentó el derecho del cónyuge a recibir una pensión por concepto de seguro por enfermedad del cónyuge asegurado:

“Quedan amparados por este seguro:

I. El asegurado;

II. El pensionado por:

a) Incapacidad permanente total o parcial;

b) Invalidez;

c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y

d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV...”

Este seguro da acceso a cobrar la pensión por las enfermedades contraídas por los asegurados por parte de su cónyuge.

En el artículo 130 de la misma ley se consagra a cobrar una pensión por viudez o invalidez:

“Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.”

Cabe recalcar el último párrafo del numeral anterior donde se hace una expresa mención del cónyuge y concubino varón de poder tener acceso a la pensión en comento.

En cuanto a las asignaciones familiares serán del quince por ciento:

“Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II...”

Nuevamente en esta ley se trata de forma igualitaria al cónyuge y al concubino.

En cuanto la protección del seguro de salud para la familia:

“Artículo 241. Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta Ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo.”

Siendo los sujetos cubiertos por el seguro entre otros miembros invariablemente los cónyuges.

“Quedan amparados por este seguro:

I...

II...

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV...”

Siendo el anterior numeral el fundamento para que los cónyuges reciban la atención médica y demás beneficios que el Instituto de seguridad social brinda.

Código Civil para el Distrito Federal.

Los primeros deberes jurídicos tutelados en ley civil en la Ciudad de México, concretamente en el Código Civil del Distrito Federal, respecto del matrimonio son los de Consideración, Solidaridad y Respeto.

“Artículo 138 Sextus. - Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.”

Siendo los anteriores deberes análogos a todas las personas inmersas en cualquier relación de familia.

A través de las definiciones de la Real Academia de la Lengua Española en su diccionario se puede inferir que la consideración entre familiares es un concepto proveniente de los libros comúnmente denominados espirituales,⁸⁸ o sagrados referentes al uso de la conciencia respecto de una situación en este caso sobre la concientización del otro como igual donde debe balancearse las cargas de trabajo y económicas de cada uno así como el reconocimiento del mismo logrando un respeto⁸⁹ mutuo atendiendo los principios de atención, cortesanía, buen modo y servicio que debe prestarse con la mejor disposición.

La solidaridad es la unión del esfuerzo de una persona para con otra⁹⁰ siendo el derecho de un cónyuge el pedirle al otro cónyuge ayuda para la consecución de sus propias empresas.

El respeto es sinónimo de la consideración⁹¹ o este de aquel, con la consecuencia de la veneración por su calidad de cónyuge o dicho de otro modo la santificación entre cónyuges, es decir santo por estar la persona casada⁹², en el sentido coloquial y no religioso. Por ello los anteriores conceptos son considerados como

⁸⁸ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, vigésimo tercera edición, Espasa, Madrid, 2014, [En línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=APg4RHn> 25 de febrero de 2018. 12:13 P.M.

⁸⁹ *Ídem*.

⁹⁰ *Ibidem*. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=YIB84sx> 25 de febrero de 2018. 12:18 P.M.

⁹¹ *Ibidem*. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=WC6OLMQ> 25 de febrero de 2018. 12:22 P.M.

⁹² Vid. *Ibidem*. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=XGGB4k6> 25 de febrero de 2018. 12:25 P.M.

derechos y obligaciones entre cónyuges, con el fin de hacer llevadera la relación matrimonial.

El capítulo III del Código Civil del Distrito Federal, artículo 162 primer párrafo reitera la obligación de consideración y solidaridad conyugal:

*“Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.
...”*

Siendo la consideración específica a las labores inherentes al mantenimiento de la institución matrimonial. En el segundo párrafo del mismo artículo:

*“...
Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.”*

Se establece el derecho de natalidad entre cónyuges en ejercicio de la libertad siempre y cuando sea responsablemente y guiada por el conocimiento en la materia que el hombre tenga al respecto y con la posibilidad de usar métodos distintos a los naturales sin perjuicio legal alguno.

La siguiente obligación de los cónyuges con su consecuente derecho de contraparte es el establecido en el:

“Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad”

Siendo este la obligación y el derecho de mantener el mismo domicilio el cual se denomina como domicilio conyugal el cual podrán ser eximidos por los tribunales por los supuestos antes mencionados.

En cuanto hace a los alimentos dentro del matrimonio se establece:

“Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”

Obligados a brindarse alimentos para ambos cónyuges y la de los hijos de ellos en caso de existir, siendo repartida la carga de forma libre es decir a posibilidad y elección de los cónyuges con la salvedad de la imposibilidad de alguno, física y económica.

Considerándose como alimentos entre cónyuges lo siguiente:

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II...

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Es decir son los satisfactores básicos que una persona necesita para su supervivencia, siendo esos satisfactores proporcionados por ambos tal cual se lee:

“Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

La obligación alimentaria conyugal puede ser subsistente por resolución judicial a pesar de la disolución del matrimonio. La obligación alimentaria de los padres con hijos existe sin embargo esta no es derivada del matrimonio sino una obligación diferente a la institución del matrimonio, con relación a este pero diferente.

Las actividades coloquialmente conocidas como las *labores del hogar* son también reconocidas como una actividad económica y por ende también constitutivos a primera vista del cumplimiento de la obligación alimentaria.

“Artículo 164 bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.”

Siendo las tareas de la madre o del hogar tradicionalmente desdeñadas o poco valoradas sin embargo son constituyentes de un valor económico.

En lo que se refiere al derecho y deber de la administración del domicilio conyugal se deberá atender a:

“Artículo 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos.(sic) En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.”

Sin perjuicio de lo anterior y especificando dichas responsabilidades administrativas:

“Artículo 172.- Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.”

Es decir, la administración referida en el numeral 168 solo será limitada a los bienes comunes y de los hijos menores de edad, no así de los bienes propios de cada cónyuge. Siendo la anterior situación regida por el tipo de sociedad a la cual

se obligaron los cónyuges siendo la de separación de bienes o sociedad conyugal las dos opciones posibles para el caso del matrimonio, según el:

“Artículo 178.- El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.”

Con solo dos regímenes posibles a elegir convendrá saber el alcance de ambos:

“Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.”

Es decir las cláusulas donde se establecen claramente los alcances de dicha sociedad serán especificados en las capitulaciones matrimoniales en relación de los bienes de los contrayentes que previamente tengan a la celebración del matrimonio, y los bienes adquiridos en el periodo de tiempo que duró el matrimonio serán de ambos, a menos que se especifique en las mismas capitulaciones cuales bienes si serán de ambos y cuáles no, sin perjuicio de ello la sociedad conyugal puede ser mutada a la de separación de bienes durante el transcurso del matrimonio sin existir disolución del mismo.

La separación de bienes se refiere a que los cónyuges sean dueños de los bienes previos al matrimonio y los adquiridos con posterioridad a este, previa especificación por escrito en las capitulaciones matrimoniales.

“Artículo 207. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.”

Respecto de la sociedad conyugal el régimen puede ser mutado de uno a otro en cualquier momento.

En cuanto al derecho de enajenar bienes de un cónyuge a otro solo podrá ser hecho en los matrimonios sujetos al de separación de bienes.

“Artículo 176. El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.”

Según se aprecia, dicho artículo el legislador niega el derecho a los cónyuges a enajenar entre ellos, por tal se pierde en los cónyuges bajo sociedad conyugal. A pesar de lo antes expuesto las acciones que los cónyuges pudieran demandarse subsiste.

“Artículo 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.”

Quedando a salvo los derechos jurisdiccionales de los cónyuges independientemente del régimen patrimonial al cual se obliguen.

Los cónyuges tienen el derecho a dar y recibir donaciones entre ellos:

“Artículo 232.- Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.”

Siendo la única restricción el que sea acorde a las capitulaciones matrimoniales y que con dicha donación no se vean comprometidos los alimentos de sus acreedores.

Para el caso de la muerte de algún cónyuge el Código Civil de la Ciudad de México estipula:

“Artículo 1624. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.”

El cónyuge supérstite tiene derecho a heredar para el caso de sucesión legítima siendo su derecho equiparable al de un hijo, es decir en la misma proporción, salvo que no existan hijos y la masa hereditaria tenga que repartirse entre ascendientes, descendientes o colaterales del *de cuius*, en ese supuesto se

repartirán observando lo dispuesto en los artículos 1626 al 1628, no obstante lo anterior a falta de estos:

“Artículo 1629. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.”

Dicho de otro modo a falta de los antes dicho la masa hereditaria será asignada en su totalidad por el cónyuge sobreviviente.

También emanado del matrimonio de por lo menos dos años los cónyuges obtienen el derecho de adoptar:

“Artículo 391. Podrán adoptar:

I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;

II...

III...

IV...

y V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.”

Los cónyuges pueden optar por adoptar a un menor siempre que reúnan los requisitos anteriores.

Los cónyuges también tienen derecho a desarrollarse en su domicilio conyugal respetuosamente tal como lo estipula el artículo 138 Sextus antes transcrito y en ese sentido deben estar libres de violencia familiar entendida esta como:

“Artículo 323 Quáter.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y

que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona; III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas, y IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

...

Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.”

Observado lo anterior dicha violencia puede ser originada y sufrida por cualquier integrante de la familia. En ese sentido el numeral:

“Artículo 323 Ter.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.”

Por tanto el legislador al intentar evitar el ambiente familiar hostil y resarcir el daño producido estipulo:

“Artículo 323 Sextus.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.”

Siendo para los cónyuges en comento el derecho de vivir en familia de forma libre de violencia y obligación de los mismos evitar las conductas mencionadas por el numeral 323 Quáter.

El derecho de los cónyuges a conformar patrimonio de familia está consagrado en:

“Artículo 724.- Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.”

El patrimonio de familia al ser una institución de interés público busca proteger a los integrantes, el patrimonio familiar tiene como objetivo:

“Artículo 725.- La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.”

Poniendo el mismo patrimonio familiar fuera de cualquier embargo o gravamen.

“Artículo 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.”

Con la salvedad de no comprometer los derechos de los acreedores previos a la constitución del patrimonio de familia.

“Artículo 739. La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.”

Siendo esta institución un derecho de seguridad jurídica para la familia. Existe también la obligación del cónyuge varón de reconocer al hijo de su cónyuge:

“Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”

Puede existir prueba en contrario siendo la denominada coloquialmente como prueba de paternidad en tal caso quedara sin efectos el deber antes citado.

Finalmente en el Código Civil del Distrito Federal se estipula el derecho de los cónyuges a terminar con la unión de matrimonio denominada divorcio.

*“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.
...”*

En la Ciudad de México no es necesario un motivo específico para terminar con el matrimonio basta con que alguno de los conyugues lo deseen y lo soliciten o acudan con el juez del registro civil en el caso del divorcio administrativo tal como se estipuló en el numeral 272.

“la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los

declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”

El derecho a divorciarse en el caso de la Ciudad de México resulta de muy fácil ejercicio pero sobre todo en un periodo brevísimo de tiempo en comparación con otras entidades federativas las cuales no prevén el denominado divorcio incausado.

3.1.2 Concubinato.

En cuanto a los deberes y derechos más representativos que emanan del concubinato son:

Código Penal Federal.

El derecho del concubino para recibir la reparación del daño producto del tipo penal sufrido por el ofendido que ha fallecido es exactamente igual al del cónyuge siendo el artículo 30 Bis el fundamento legal.

“Artículo 30 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes, y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.”

Siendo la preferencia para el cónyuge y en segundo lugar el concubino quien ostenta ese derecho sin embargo resulta ociosa dicha preferencia pues con la existencia del cónyuge el concubinario o concubina no existiría.

El numeral 400 inciso b), también correlativo a la letra:

“Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I...
II...

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V...

VI...

VII...

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a)...

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c)..."

El anterior precepto menciona la pena para quien cometa el delito de encubrimiento, pero como se lee los cónyuges al igual que los concubinos tienen dispensa por encubrir al delincuente por ser precisamente concubinos, es decir resulta exactamente igual los alcances del anterior precepto tratándose del matrimonio y concubinato.

Ley Federal del Trabajo.

La indemnización del trabajador fallecido será dada al cónyuge sobreviviente en caso de que este no exista será para el concubino:

"Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte.

I...

II...

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV..."

Dicha indemnización corresponde al viudo o viuda nombrando así la ley al cónyuge supérstite siempre y cuando se encuentre incapacitado en por lo menos cincuenta por ciento lo cual también aplica al concubino, el cual será reconocido como la persona que tuvo una convivencia de por lo menos cinco años lo cual es tres años más de lo que exige la legislación local de la Ciudad de México o en su

defecto el haber procreado hijo o hijos sin importar el tiempo de estar juntos de forma idéntica a la legislación local y también se establece la necesidad de ser solteros por parte de los concubinos criterio similar al de la legislación de la Ciudad de México.

Ley Agraria.

Para el caso de los derechos sucesorios ejidales estos se designan por medio de la denominada lista de sucesión elevada a escritura pública y debidamente depositada en el Registro agrario, sin embargo para el caso de no existir dicha lista el artículo 18 establece:

*“Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:
I. Al cónyuge;
II. A la concubina o concubinario;
III...”*

Siendo el orden de preferencia de derecho el anterior para poder heredar los derechos sobre la parcela y nuevamente el criterio es exactamente el mismo se da preferencia al matrimonio y en caso de no existir se continua con la figura del concubinato.

Ley General de Salud.

Para tomar la decisión de retírale la ayuda artificial para mantener vivo a una persona con muerte encefálica comprobada, se tendrá en cuenta la siguiente preferencia.

“Artículo 345. No existirá impedimento alguno para que a solicitud y con la autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado; se prescinda de los medios artificiales cuando se presente la muerte encefálica comprobada y se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere el artículo 343.”

Siendo estas personas las que podrán decidir respecto de la acción de quitar los medios que mantienen con vida a una persona con muerte encefálica debidamente comprobada y que no sea producto de una aparente muerte causada por sustancias narcóticas, sedantes, barbitúricas, tóxicas, o neurotrópicas, siendo una vez más un trato idéntico a los cónyuges con los concubinos, dicho de otro modo ambas instituciones son equivalentes para los efectos de toma de decisiones de la vida de la pareja.

La práctica de necropsias también deberán ser autorizadas por:

“Artículo 350 bis 2.- Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos se requiere consentimiento del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de los hermanos, salvo que exista orden por escrito del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público.”

En esta ocasión la similitud de ambas instituciones de familia para efectos prácticos es abrumadora.

Ley del Seguro Social.

En artículo 64 de la Ley Seguro Social se expresa el Derecho a recibir pensión por riesgo de trabajo al cónyuge y en su defecto a la concubina o concubinario:

“Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

...

...

a)...

b)...

...

I...

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose

de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. III...”

Dicha pensión incluye el pago de aguinaldo anual correspondiente a quince días del importe de la pensión de acuerdo al último párrafo del numeral en cuestión, siendo el matrimonio y el concubinato idénticos para los efectos del anterior artículo.

En el numeral 84 de la ley en comento también se asentó el derecho del cónyuge a recibir una pensión por concepto de seguro por enfermedad del cónyuge asegurado:

“Quedan amparados por este seguro:

I. El asegurado;

II. El pensionado por:

a) Incapacidad permanente total o parcial;

b) Invalidez;

c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y

d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV...”

Este seguro da acceso a cobrar la pensión por las enfermedades contraídas por los asegurados por parte de su cónyuge y en su defecto la concubina o concubinario quien requiere por lo menos cinco años de convivencia continua, tres años más de lo que establece la legislación en la Ciudad de México.

En el artículo 130 de la misma ley consagra a cobrar una pensión por viudez o invalidez:

“Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.”

De nueva cuenta las instituciones del matrimonio y concubinato se vuelven análogas en el supuesto anterior.

En cuanto a las asignaciones familiares serán del quince por ciento:

“Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II...”

Nuevamente en esta ley se trata de forma igualitaria al cónyuge que a la concubina o concubinario.

En cuanto la protección del seguro de salud para la familia es:

“Artículo 241. Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta Ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo.”

Siendo los sujetos cubiertos por el seguro entre otros miembros invariablemente los cónyuges o los concubinos tal cual se lee a continuación.

“Quedan amparados por este seguro:

I...

II...

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que

*haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;
IV...”*

El anterior numeral es el fundamento para que los concubinos reciban la atención médica y demás beneficios que el Instituto de seguridad social brinda.

Código Civil para el Distrito Federal.

La legislación del concubinato en la Ciudad de México contenida en el Código Civil para el Distrito Federal parece bastante reducida ya que solamente cuatro artículos conforman el capítulo XI intitulado “Del concubinato” apreciación un tanto cuanto engañosa pues resulta igual de amplia que la del matrimonio, lo anterior con fundamento en:

*“Artículo 291 TER.
Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.”*

Por esa razón se considera al concubinato una figura extremadamente similar a la del matrimonio y por ello los derechos y deberes resultan casi idénticos y de ahí la justificación para volver a transcribirlos muy a pesar de haber sido enumerados en el anterior subtema.

Por tanto los primeros deberes jurídicos tutelados en ley civil en la Ciudad de México, concretamente en el Código Civil del Distrito Federal, respecto del concubinato serían los de Consideración, Solidaridad y Respeto.

“Artículo 138 Sextus. - Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.”

Siendo los anteriores deberes análogos a todas las personas inmersas en cualquier relación de familia y por ello el matrimonio y el concubinato son afectados.

El capítulo III del Código Civil del Distrito Federal, artículo 162 primer párrafo reitera la obligación de consideración y solidaridad conyugal:

*“Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.
...”*

Los cónyuges como parte del matrimonio y por ende de la familia al igual que los concubinos por analogía tendrán en consecuencia el deber de ayudarse recíprocamente del mismo modo que en el matrimonio.

En cuanto al segundo párrafo del mismo artículo:

“... Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.”

Se establece el derecho de natalidad entre cónyuges en ejercicio de la libertad y por ello los concubinos tendrán el derecho mencionado de igual forma.

La siguiente obligación de los cónyuges con su consecuente derecho de contraparte es el establecido en el:

“Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad”

Siendo el deber y el derecho de mantener el mismo domicilio entre concubinos del mismo modo como si de cónyuges se tratase.

En cuanto hace a los alimentos dentro del concubinato se establece:

“Artículo 291 QUATER. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.”

Siendo una obligación de brindarse alimentos para ambos concubinos y la de los hijos de ellos en caso de existir, siendo repartida la carga de forma libre es decir a posibilidad y elección de los concubinos con la salvedad de la imposibilidad de alguno, física y económica. Considerándose como alimentos entre concubinos los mismos que para los cónyuges.

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

La obligación alimentaria entre concubinos puede ser subsistente por resolución judicial a pesar de la terminación del concubinato.

“291 QUINTUS Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para sus sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”

La obligación alimentaria de los padres con hijos existe sin embargo esta no es derivada del concubinato sino una obligación diferente a la institución de referencia, con relación a este pero diferente.

Las actividades coloquialmente conocidas como *labores de ama de casa* son también reconocidas como una actividad económica y por ende también constitutivos a primera vista del cumplimiento de la obligación alimentaria.

“Artículo 164 bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.”

Constituyendo la actividad del hogar valoradas económicamente.

En lo que se refiere al derecho y deber de la administración del domicilio donde conviven los concubinos se deberá atender tal como el matrimonio por las razones antes expuestas.

“Artículo 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos.(sic) En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.”

Es decir, los concubinos tendrán la administración referida del artículo 168 solo será limitada a los bienes de los hijos menores de edad, y no así de los bienes propios de cada concubino.

Los concubinos tienen el derecho a dar y recibir donaciones entre ellos en analogía con el matrimonio:

“Artículo 232.- Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.”

Tal cual se argumentó antes el concubinato puede ser análogo al matrimonio y por ende la única restricción que con dicha donación no se vean comprometidos los alimentos de sus acreedores.

Para el caso de la muerte de algún concubino el Código Civil estipula:

“Artículo 291 QUATER. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.”

Por ende el anterior artículo remite al lector al capítulo VI del Título Cuarto del Libro Tercero intitulado “De la sucesión legítima” numeral 1635:

“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.”

Los requisitos antes referidos están establecidos básicamente en el numeral:

“291 BIS. Las concubinas y concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato...”

En ese sentido la concubina o concubinario supérstite tiene el derecho a heredar para el caso de sucesión legítima siendo su derecho equiparable al de un hijo, es decir en la misma proporción, salvo que no existan hijos y la masa hereditaria tenga que repartirse entre ascendientes, descendientes o colaterales del *de cuius*, en ese supuesto se repartirán observando lo dispuesto en los artículos 1626 al 1628, en analogía con el matrimonio no obstante lo anterior a falta de estos:

“Artículo 1629. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.”

Dicho de otro modo a falta de los antes dicho la masa hereditaria será asignada en su totalidad por el concubino sobreviviente.

También emanado del concubinato de por lo menos dos años los concubinos obtienen el derecho de adoptar:

“Artículo 391. Podrán adoptar:

I...

II Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;

III...

IV...

y V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.”

De tal forma los concubinos pueden optar por adoptar a un menor siempre que reúnan los requisitos anteriores.

Los concubinos también tienen derecho a desarrollarse en su domicilio respetuosamente tal como lo estipula el artículo 138 Sextus antes transcrito y en ese sentido deben estar libres de violencia familiar entendida esta como:

“Artículo 323 Quáter.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona; III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas, y IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

...

Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.”

Observado lo anterior dicha violencia puede ser originada y sufrida por cualquier integrante de la familia. En ese sentido el numeral:

“Artículo 323 Ter.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.”

Por tanto el legislador al intentar evitar el ambiente familiar hostil y resarcir el daño producido estipulo:

“Artículo 323 Sextus.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan. En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.”

Siendo para los concubinos en comento el derecho de vivir en familia de forma libre de violencia y obligación de los mismos evitar las conductas mencionadas por el numeral 323 Quáter.

El derecho de los concubinos a conformar patrimonio de familia está consagrado en:

“Artículo 724.- Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.”

El patrimonio de familia al ser una institución de interés público busca proteger a los integrantes.

Existe también la obligación del concubino varón de reconocer al hijo de su concubina:

“Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos dentro del concubinato; y

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.”

Puede existir prueba en contrario siendo la denominada coloquialmente como prueba de paternidad en tal caso quedara sin efectos el deber antes citado.

El efecto jurídico que se da entre cónyuges respecto de su parentesco se denomina por afinidad:

“Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.”

Siendo afectados por dicho parentesco también los parientes de los concubinos que descienden de una misma persona.

Finalmente en el Código Civil del Distrito Federal es omiso en cuanto al procedimiento para disolver el concubinato por lo que solo mediante tesis aislada de los tribunales colegiados de circuito se puede inferir:

“CONCUBINATO. LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CONCUBINOS, EXTERNADA EN LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR TERMINADO, SI NO EXISTE PRUEBA DE SU SUBSISTENCIA.

El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal prevé la institución jurídica del concubinato y establece dos requisitos para su existencia, a saber: el primero, que los concubinos hayan convivido en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común y, el segundo, que no se actualice alguno de los impedimentos para contraer matrimonio a que se refiere el diverso precepto 156 del citado ordenamiento. Así, el concubinato es una situación de hecho, que consiste en la manifestación de voluntad de dos personas para hacer vida en común sin impedimento legal. En la legislación no existe precepto que establezca qué procedimiento seguir para dar por terminado el concubinato, sin embargo, por ser una circunstancia de hecho que se origina por la voluntad de las partes involucradas, bastará con que uno de

ellos manifieste su voluntad en ese sentido, para darlo por terminado. Así, las diligencias de jurisdicción voluntaria pueden ser el medio idóneo para tener por acreditada la terminación de un concubinato, en tanto que solamente se externa la voluntad de uno de los concubinos de dar por terminada la relación de concubinato. Lo anterior, porque la naturaleza intrínseca de la jurisdicción voluntaria, sólo requiere la intervención del Juez para acreditar que el promovente de las diligencias las ha iniciado con alguna finalidad, pero esa actuación no es para dirimir una pretensión, en tanto que excluye toda idea de controversia entre intereses encontrados. En ese contexto, las diligencias de jurisdicción voluntaria pueden ser el medio idóneo para comunicar la voluntad de no seguir vinculado al concubinato, en virtud de que esa decisión no está supeditada a explicación alguna sino, simplemente, al deseo de ya no continuar con la relación de hecho, siempre que no se demuestre por parte interesada que a pesar de la manifestación de voluntad la relación de hecho subsiste.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Página: 1653, Registro: 2007307 Materia Civil.”

El hecho sobresaliente es la laguna existente inherente a los problemas de comprobación de término de concubinato y la forma de liquidar el concubinato los cuales el legislador ha sido omiso.

3.2 Comparación entre Matrimonio y Concubinato.

En cuanto a los deberes y derechos que emanan del matrimonio y concubinato resultan muy similares, pues los mismos numerales en la abrumadora mayoría de los casos contemplan en el mismo texto normativo a las dos figuras jurídicas como iguales dándole preponderancia al matrimonio y solo como segunda opción al concubinato, sin embargo ambas instituciones en su propia legislación existe la imposibilidad de coexistir ambas en las mismas personas y al mismo tiempo.

3.2.1 Diferencias.

Las principales diferencias entre ambas instituciones son:

- La primera es el estado civil de las personas, porque mientras el matrimonio cambia la condición de soltero por el de casado el concubinato no hace diferencia dado que los concubinos mantienen su estado civil de soltero.

“Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.”

Es decir solo las personas solteras pueden contraer matrimonio por ende cuando las personas siguen en matrimonio su estado civil es de casado al divorciarse se disuelve el vínculo matrimonial y recobran su estado civil de soltero. El concubinato no cambia el estado civil, para unirse en matrimonio es necesario ser soltero pero el concubinato no cambia ese estado tal cual se infiere de los párrafos cuarto quinto y sexto del numeral 291 BIS:

“ ... Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.”

Como se infiere el concubinato no modifica el estado civil de las personas de forma alguna aun existiendo acta de concubinato o no, es decir si una persona casada consiguiera una acta de concubinato, esta no significaría que recobra su

estado de soltero o si una persona soltera consigue la referida acta de concubinato no cambiaría su estado civil de soltero.

- La segunda diferencia es que por el matrimonio se crea el derecho y deber de elegir y someterse a un régimen patrimonial con relación a los bienes denominado de sociedad conyugal, separación de bienes o mixto, así como de cambiar dicho régimen en cualquier momento del matrimonio, establecidos en los capítulos V y VI respectivamente ambos del Título Quinto intitulado “Del matrimonio” libro primero, todos del Código Civil para el Distrito Federal. Mientras que dentro del concubinato la ley no prevé algún régimen patrimonial y por ende carece de un método para administrarlo o liquidarlo de forma específica.

- La tercera diferencia radica en la forma de conformarse ya que en el matrimonio se requiere de un procedimiento complejo, judicial y solemne con la voluntad exteriorizada de manera expresa, en cambio el concubinato es una unión de hecho con la voluntad de querer unirse de forma tácita.

- La cuarta diferencia consiste en el pago de derechos para la celebración del matrimonio mientras en el caso del concubinato el trámite es gratuito.

- La quinta es que en el matrimonio subsiste aun cuando exista alguna otra relación de convivencia con persona distinta al cónyuge, mientras que el concubinato solo admite una sola relación pues en caso de existir más de una ninguna será concubinato, dando como resultado que el matrimonio sea una institución de mayor peso en cuanto a su reconocimiento frente a terceros.

3.2.2 Semejanzas.

Las semejanzas que existen entre el matrimonio y el concubinato han sido descritas y fundamentadas en los puntos anteriores, sin embargo en este tema solo se realizara una síntesis de los derechos y deberes más sobresalientes y estos son:

- En ambas instituciones familiares existe tanto en materia penal federal como local en la Ciudad de México (artículo 321 CPDF) el Derecho de proteger

a la pareja siendo esta concubina, o cónyuge respecto del encubrimiento por favorecimiento.

- El derecho del cónyuge y concubinos a recibir la reparación del daño en materia penal federal para el caso de que la víctima u ofendido hubiese fallecido.

- En materia laboral la Ley Federal del Trabajo tiene plasmada el derecho tanto de cónyuges como de concubinos de recibir indemnización por la muerte del trabajador con el cual mantenían una relación ya sea de matrimonio o concubinato.

- En materia agraria se toma de igual manera al matrimonio como el concubinato como instituciones análogas para el caso de suceder el ejido pues tanto los cónyuges como concubinos tienen el mismo derecho a recibir por las tierras ejidales por muerte de su pareja.

- En cuanto a lo establecido en la Ley General de Salud se consagra el derecho tanto de cónyuges como concubinos para autorizar o no la desconexión de su pareja de los aparatos médicos que mantienen con vida a la persona con muerte encefálica, así como de autorizar las prácticas de la necropsia del cuerpo de la pareja.

- En materia de seguridad social el derecho a recibir el seguro familiar, pago de pensiones por riesgo de trabajo, enfermedad, viudez y asignaciones familiares está contemplado exactamente por igual hacia los cónyuges y concubinos.

- Para la materia familiar en la Ciudad de México se estipulan los deberes entre cónyuges y concubinos por igual, siendo los de consideración, solidaridad y respeto mutuo, el deber de vivir juntos, de proporcionarse alimentos, de evitar conductas violentas en la familia, deber de reparar el daño producto de la violencia en la familia, deber del varón ya sea cónyuge o concubinario de reconocer al hijo o hijos nacidos dentro del matrimonio o concubinato, así como del deber de administrar el hogar. Los anteriores deberes se aplican de manera idéntica tanto para las personas casadas como para los concubinos.

Respecto de los derechos el propio Código Civil para el Distrito Federal estos serán aplicados de manera indistinta entre cónyuges como concubinos siendo el derecho de:

- Decidir de forma libre e informada el número de hijos que deseen procrear.

- Derecho a utilizar cualquier método de reproducción legal asistida que consideren necesario para procrear hijos.

- Derecho a demandarse, donarse, heredarse entre cónyuges y concubinos.

- Derecho a adoptar.

- Derecho a desarrollarse en un ambiente libre de violencia.

- Derecho a recibir asistencia y protección pública institucional para prevenir y combatir la violencia familiar.

- Derecho a conformar patrimonio de familia.

- Derecho a tener un parentesco por afinidad tanto cónyuges como concubinos por igual

- Derecho a terminar o disolver tanto el matrimonio como el concubinato siempre que cualquiera de las partes así lo deseen sin mayor requisito que el mero deseo de dar término a las instituciones antes referidas.

- Ambas instituciones de familia deben ser constantes y estables así como de su conformación puede ser tanto de personas de distinto sexo o del mismo, dicho de otro modo las relaciones homosexuales pueden conformar sin mayor problema tanto matrimonio como concubinato.

3.3 Los Alimentos en el Concubinato.

El deber de los concubinos de otorgarse alimentos es análoga a la de los cónyuges en la Ciudad de México, debidamente fundado en el Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 291 Quáter. - El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.”

Además dicho deber alimentario subsiste aun cuando el concubinato hubiese terminado.

“Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”

Y aun hubiese terminado el concubinato el deber alimentario continua siendo la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación congruente con dicha disposición:

“ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).

La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Primera Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Página: 653, Registro: 2003218, Materia: Civil.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus Ministros de la Primera Sala fundamenta la constitucionalidad de los alimentos para ex concubinos en la relación de familia que existió y de la imposibilidad de alguna de las partes de valerse por sí mismo para satisfacer sus propios alimentos por un periodo igual a la duración del propio concubinato, criterio idéntico a la de los alimentos de los ex cónyuges.

3.4 Los Derechos Sucesorios en el Concubinato.

El derecho de los concubinos de heredarse es análoga a la de los cónyuges en la Ciudad de México, debidamente fundado en el Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.”

Además el derecho entre concubinos por sucesión legítima se consagra en el artículo 1635 del Código Civil del Distrito Federal:

“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.”

Es decir mientras cumplan con los requisitos necesarios para considerarse una relación de concubinato se aplicarán las mismas disposiciones que para los cónyuges siendo de la siguiente manera:

“Artículo 1624. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada

hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.”

Entonces para heredar el concubino supérstite tendrá el mismo derecho que los hijos en caso de existir, para el caso de ascendientes del concubino supérstite la herencia será para aquellos concubino y ascendientes en partes iguales.

“Artículo 1626. Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.”

Para el caso de existencia de hermanos del *de cujus* solo le corresponderá al concubino sobreviviente el 66.66% de la herencia debido a que el 33.33% restante le corresponderá al hermano o hermanos del concubino acaecido.

“Artículo 1627. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.”

A pesar de que el concubino sobreviviente tenga bienes propios aun retendrá el derecho de sucesión legítima para el caso de existir hermanos o ascendientes del concubino fallecido.

“Artículo 1628. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.”

Y por eliminación y a falta de los anteriores familiares ascendientes, hermanos o descendientes:

“Artículo 1629. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.”

El 100% de la masa hereditaria le corresponderá al concubino que sobrevivió.

3.5 Las Actas de Concubinato.

El jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera Espinosa, anuncio en Conferencia de Prensa en noviembre de 2014, que en la Ciudad de México se expedirán actas de concubinato a parejas que se encuentren en el supuesto de concubinato, incluyendo a parejas del mismo sexo, previo pago de Derechos.⁹³

Las reformas necesarias para poderse expedir las actas antes mencionadas fueron publicadas el día 21 de enero de 2015⁹⁴ cabe recalcar que dicho decreto que reforma y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal se publicó con dos meses de retraso respecto de lo prometido y declarado por el jefe de gobierno en conferencia de prensa.⁹⁵ En la reforma del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en comento se mencionan los requisitos necesarios que deben tener las personas interesadas en tener expedida a su favor las actas de concubinato y fin de concubinato, entendidas estas como:

“Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I Acta: Forma debidamente autorizada por el juez y firmada por quienes en ella hayan intervenido, en la que se hace constar un hecho o acto del estado civil;

II..

IX. Constancia de declaración de cesación de concubinato: El documento que expedirá el Juez del Registro Civil, en virtud de la declaración de los comparecientes con relación a la cesación, de concubinato, cohabitación

⁹³ Vid. Conferencia por el Día Internacional para la eliminación de las violencias contra las mujeres y las niñas. Trato igualitario a mujeres indígenas. En la Ciudad de México, noviembre de 2014. [En línea]. Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=VQrzK9Xklrc> 6 de abril de 2018. 09:17 A.M.

⁹⁴ Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 21 de enero de 2015 [En línea]. Disponible: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1f60cecd42f7ef0ce4ecd77484371e0e.pdf 06 de abril de 2018. 10:03 A.M.

⁹⁵ Vid. Conferencia por el Día Internacional para la eliminación de las violencias contra las mujeres y las niñas. Trato igualitario a mujeres indígenas. En la Ciudad de México, noviembre de 2014. [En línea]. Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=VQrzK9Xklrc> 6 de abril de 2018. 10:10 A.M.

y otros hechos relativos a relaciones de pareja, que no constituyen modificaciones al estado civil;

X. Constancia de declaración de existencia de concubinato: El documento que expedirá el Juez del Registro Civil, en virtud de la declaración de los comparecientes con relación a la existencia, de concubinato, cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja, que no constituyen modificaciones al estado civil;

XI...”

De las definiciones antes referidas se infiere que el nombre técnico de dichas actas son; Constancia de declaración de existencia de concubinato y Constancia de declaración de cesación de concubinato.

En el artículo 13 del multicitado reglamento se fundamenta la facultad del Juez Central de:

“Son atribuciones del titular, en su carácter de Juez Central:

I...

XIII. Expedir las constancias de:

a) Inexistencia de registros de nacimiento, matrimonio o defunción;

b) Declaración de cesación de concubinato;

c) Constancia de declaración de existencia de concubinato;

d)...

e)...

XIII Bis...”

Atribuyéndole al Juez Central la facultad de expedir las multicitadas constancias donde este a su vez las delega en los jueces del registro civil.

“Artículo 12.- Corresponde al titular:

I...

XXIII. Delegar sus atribuciones de Juez Central, en el Juez del Registro Civil que al efecto autorice, y

XXIV...”

Por ello los jueces del Registro Civil podrán expedir las Actas en cuestión si las personas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 40 bis del mismo reglamento.

“El Juez hará constar por escrito las declaraciones de las y los concubinos, en términos de lo establecido en el artículo 291 bis del Código Civil del Distrito Federal, emitidas por las personas que acudan a formular las mismas; pudiendo expedirse constancias de dichas declaraciones, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas no constituyen modificación del estado civil de las personas.

Para la Constancia de declaración de existencia de concubinato, los solicitantes deberán añadir a su solicitud:

- 1. Original y copia de identificación oficial de ambos;*
- 2. Copia certificada, de reciente expedición, y copia simple de acta de nacimiento de los concubinos;*
- 3. Copia certificada, de reciente expedición, y copia simple de acta de nacimiento de los hijos, en caso de haberlos;*
- 4. Original y copia de comprobante del domicilio en el que habitan, y*
- 5. Original y copia de constancia de inexistencia matrimonio de ambos, no mayor a tres meses.*

Para la Constancia de declaración de cesación de concubinato, los solicitantes deberán añadir a su solicitud:

- 1. Original y copia de identificación oficial de ambos;*
- 2. Copia certificada, de reciente expedición y copia simple de acta de nacimiento de los concubinos;*
- 3. Copia certificada, de reciente expedición, y copia simple de acta de nacimiento de los hijos, en caso de haberlos, y*
- 4. Original y copia de comprobante del domicilio en el que habitan.*

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.”

Una de las innovaciones es precisamente las propias constancias de concubinato las cuales a pesar de no hacer cambio alguno en el estado civil de las personas son expedidas por el Juez del Registro Civil y el requisito de constancia de

inexistencia de matrimonio, esto con la intención de dar mayor certeza jurídica a los concubinos de que el concubinato es válido y además entre los requisitos no se incluye pago de contribución o derecho alguno por lo que dicho trámite es gratuito, y es necesario también que ambas personas se presenten a declarar ante el Juez del registro Civil que viven en concubinato.

3.6 El Libre Desarrollo de la Personalidad y el Concubinato en la Ciudad de México.

Si bien no hay una clara definición oficial para el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad tal cual se expuso en el capítulo anterior del presente trabajo de investigación, se entiende como el Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad como el bien jurídico tutelado subjetivo de todo ser humano que tiene el goce cierto de todos los derechos inherentes a su propia condición, en un Estado de derecho garante de Derechos Humanos, tendientes a proteger el aumento y reforzamiento de la persona en su diferenciación individual y proyecto de vida de manera integral reconociendo en todo momento su libre albedrío y el de la colectividad, sin mayor limitante que el respeto al derecho ajeno.

Teniendo el Estado la función de garantizar la autonomía del individuo para decidir sobre sí mismo para poder desplegar su naturaleza tal cual lo ha demostrado en diferentes cuerpos normativos como lo son la propia Carta Magna donde autoriza al Ministerio Público aplicar la prisión preventiva al que cometa delitos contra el desarrollo de la personalidad, en el propio Código Penal Federal se tipifican delitos en contra del desarrollo de la personalidad en la Ley General Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas Y Para La Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos se protege el desarrollo de la personalidad de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos de trata de personas, solo por poner algunos ejemplos.

Por lo que hace a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como la ya antes vista sentencia de Amparo Directo Civil en Revisión 6/2008, donde el quejoso pudo obtener una nueva acta de nacimiento con el cambio de sexo que solicito y no una mera anotación marginal que evidenciara su cambio de sexo a quien tuviera acceso a dicho documento dada su realidad transexual respetando y apoyando así su libertad para desarrollarse con un sexo distinto al de su nacimiento.

También en la Sentencia de Amparo Indirecto en Revisión 237/2014 que causó revuelo en la sociedad mexicana por tratarse de un tema delicado como lo es el del uso de la marihuana con fines de esparcimiento, otorgando a los quejosos la posibilidad de utilizarla, argumentando la libertad del individuo de consumir sustancias psicoactivas a pesar del peligro a la salud que ello representa, al ser personas en pleno uso de su soberanía asumiendo el riesgo que conlleva siendo ellos y solo ellos los responsables de sí mismos.

Por ultimo en la Sentencia de Amparo Directo en Revisión 3319/2016, donde se amparó al ciudadano cuya protección se basó en la libertad de poder terminar una relación de concubinato de manera libre sin que el Estado tenga que emitir declaración alguna para poder comprobar ante un juez precisamente ese término, dándole libertad a los concubinos de decidir de manera práctica el fin de su relación sin la necesidad de que algún órgano judicial emita declaratoria de disolución de concubinato.

Por lo anterior queda de manifiesto el interés del Estado en garantizar el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad de los gobernados mexicanos, sin embargo en cuanto a la legislación en materia de familia en la Ciudad de México está regula entre muchas otras figuras jurídicas la del matrimonio y concubinato las cuales los cónyuges y concubinos se someten a distintos derechos y deberes entre sí, pero lo que resulta digno de observarse es la apabullante semejanza entre estas dos uniones, los deberes y derechos son prácticamente los mismos siendo ambas figuras jurídicas virtualmente análogas.

La similitud antes mencionada entre matrimonio y concubinato no tendría mayor relevancia sin la aseveración siguiente: Las dos instituciones en comento

generan irremediamente deberes y derechos entre las partes en el caso del matrimonio aquellos son aceptados de manera expresa por los cónyuges por lo cual se entiende el deseo de querer y poder obligarse mutuamente, pero para el caso del concubinato los multicitados deberes y derechos se les imponen de manera que en el supuesto de dos personas que deseen vivir juntos sin contraer matrimonio y sin querer obtener derechos y obligaciones estos no podrán hacerlo debido a la carga que el Estado hace sobre ellos pues al ser dos personas con la posibilidad de casarse estos no lo hacen por así convenir a sus interés pero las consecuencias de derecho son parecidas a las del matrimonio, considerando dicha situación para el autor de la presente, como limitante para el Desarrollo de la Personalidad de los concubinos en la Ciudad de México.

Y es precisamente el deber alimentario y el derecho a heredarse por parte de los concubinos las dos situaciones con las cuales se consideran imposiciones del Estado limitantes al Desarrollo de la Personalidad de los concubinos en el entendido de que si los concubinos quisieran esos derechos entonces optarían por simplemente casarse.

Además resulta interesante el costo o el pago de derechos en el matrimonio y el concubinato porque mientras en el primero si se le impone un pago de derechos por concepto de celebración de matrimonio en el concubinato el trámite es gratuito, situación que a primera vista pareciera un incentivo por parte del Estado a dejar de casarse y promover las relaciones de hecho.

3.7 Propuesta de reformas al Código Civil del Distrito Federal para que el Concubinato limite ciertos derechos y obligaciones entre los Concubinos.

<p style="text-align: center;">Texto vigente del articulado del Código Civil para el Distrito Federal.</p>	<p style="text-align: center;">Texto propuesto para el articulado en el Código Civil para el Distrito Federal.</p>
<p><i>Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.</i></p> <p><i>No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.</i></p> <p><i>Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.</i></p> <p><i>Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación, y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.</i></p> <p><i>Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán</i></p>	<p><i>Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.</i></p> <p><i>No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.</i></p> <p><i>Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.</i></p> <p><i>Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación, convenio mediante el cual se haga constar fehacientemente la voluntad de los concubinos de querer obligarse mutuamente respecto a los derechos alimentarios y sucesorios al que hacen referencia los artículos 291 Quáter, 291 Quintus, 302 y 1635 de este Código y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.</i></p>

<p>expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.</p> <p>En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.</p>	<p>Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.</p> <p>En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.</p>
<p>Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.</p>	<p>Artículo 291 Quáter.- El concubinato no genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios salvo pacto en contrario al que hace referencia el artículo 291 Bis, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.</p>
<p>Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.</p>	<p>Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien no haya hecho un pacto que establezca lo anterior, haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.</p>

	<i>El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.</i>
<i>Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.</i>	<i>Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos no están obligados en términos del artículo anterior, salvo aquellos que hubiesen hecho pacto en contrario tal cual lo establecido por el artículo 291 Bis.</i>
<i>Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.</i>	<i>Artículo 1635.- La concubina y el concubinario no tienen derecho a heredarse recíprocamente salvo pacto en contrario tal cual lo establece el artículo 291 Bis, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.</i>

Las propuestas tienen como argumento central el deber del Estado de garantizar el reconocido Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad de los gobernados, al considerar los legisladores de la Ciudad de México al matrimonio y concubinato como instituciones de familia análogas derivadas de la gran similitud entre ambas se considera un exceso el otorgar derechos los cuales los concubinos no quieren ni piden, en el entendido de que si los quisieran y/o pidieran, optarían por casarse y no permanecer en concubinato. Es decir las personas que deciden casarse en la Ciudad de México al ser mayores de edad y en pleno goce de sus derechos lo hacen informados de los alcances del paso que a continuación darán y al aceptar unirse en matrimonio consienten también todos los derechos y deberes inherentes a la institución en comento, mientras que en el concubinato al ser una unión de hecho, opción que los gobernados eligen por tratarse de un hecho

jurídico y una figura jurídica menos regulada y con mayor laxitud de derechos, lo cual esto último no es del todo cierto, por ello las personas bajo concubinato de igual forma mayores de edad y con goce de derechos deciden no casarse por así convenir a sus intereses y a sus planes de vida, pero resulta que los mismos derechos y deberes del matrimonio le son dados, razón por la cual se sugiere quitar los derechos de alimentos y sucesión entre concubinos por tratarse de los más representativos del matrimonio y para hacer una diferencia efectiva entre ambas instituciones de familia y con ello brindar dos opciones diferenciadas entre si y no dar una falsa apariencia de elección, dado que los concubinos que de verdad deseen otorgarse derechos alimentarios y sucesorios podrán optar por casarse si así es su deseo o de mantenerse en concubinato por formar parte de sus planes de vida y en todo caso permanecer en concubinato pero pactando el querer obligarse en cuanto a los derechos alimentarios y de sucesión, con ello la legislatura de la Ciudad de México podrá estar en posición de garantizar el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad de los Concubinos en la Ciudad de México, de otro modo solo darían una ilusión de elegir y dejarían a los gobernados que solo quisieran mantener una relación de pareja abierta sin poder hacerlo situación incompatible para una legislación de una Ciudad que se dice tolerante, respetuosa, vanguardista y garante de Derechos Humanos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En la Ciudad de México el contraer matrimonio es resultado de un procedimiento judicial y con costo para los contrayentes debido al pago de derechos, por otro lado el concubinato carece de un procedimiento judicial y por ende gratuito, en ese sentido resulta más práctico el conformar un concubinato debido a la ausencia judicial y el no requerir pagar derechos.

SEGUNDA.- En la Ciudad de México se trata de manera análoga las Instituciones del matrimonio y concubinato en cuanto a derechos y deberes entre las partes, siendo en la práctica figuras jurídicas equivalentes, es decir no hay diferencia en cuanto al grado de derechos y deberes que adquieren las partes debido a que estos son exactamente los mismos siendo la consideración, solidaridad, respeto mutuo, deber de vivir juntos, de proporcionarse alimentos, de evitar conductas violentas, de repararse el daño producido por violencia familiar, deber de reconocerse a los hijos nacidos dentro del matrimonio o concubinato, deber de administrar el hogar, etc.

TERCERA.- La declaración de la voluntad de los futuros cónyuges de querer contraer matrimonio se debe exteriorizar inequívocamente en cinco ocasiones, es decir la voluntad de los contrayentes es de suma importancia para el matrimonio y esta debe ser dada de manera expresa, por escrito en tres ocasiones y de manera verbal en dos oportunidades ante el Juez del Registro Civil, resultando inequívoca la voluntad de las partes de querer casarse informadas de las consecuencias jurídicas a las que se someterán, sin embargo existen casos de cónyuges que desean divorciarse en un periodo brevísimo de tiempo después de haberse casado, cambiando su voluntad de manera tan radical quedando de manifiesto que la voluntad del ser humano es sumamente dinámica en no pocas oportunidades.

CUARTA.- El concubinato en la Ciudad de México carece de régimen patrimonial, creando una laguna jurídica que el legislador no ha subsanado y por tanto los problemas derivados de la liquidación del concubinato son grandes problemas jurídicos que pueden ser evitados si se legislara al respecto.

QUINTA.- El libre albedrío requiere del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad para ejercerse y el Estado debiera garantizar este derecho. El Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad es un tema inherente a los Derechos Humanos y de suma importancia no solo en el contexto local también es de relevancia nacional y sin duda internacional dado que los Derechos Humanos buscan en esencia el mismo fin, desarrollar la personalidad del hombre. El libre desarrollo de la personalidad está reconocido y garantizado en varias constituciones del mundo con total respeto al derecho ajeno teniendo los infantes y jóvenes en algunos estados un reconocimiento específico del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.

SEXTA.- Los Estados Unidos Mexicanos carecen de legislación y jurisprudencia que definan claramente el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad causando un ambiente de incertidumbre jurídica, por lo cual es importante que se legisle al respecto para poder tener la certeza jurídica de lo que significa y con ello establecer límites claros de lo que es y no es el mencionado derecho.

SÉPTIMA.- Consumir marihuana o no, cambiar de sexo con la expedición de acta de nacimiento nueva y el simple fin de la relación o separación de los concubinos sin declaración judicial para terminar con el concubinato dada su naturaleza informal son decisiones de los gobernados con mayoría de edad y por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autorizaron a varios quejosos el poder consumir y llevar a cabo todas las acciones para ese fin sin comercializarla, expedir una nueva acta de nacimiento con el nuevo sexo del quejoso y evitar el requisito de la declaración judicial de dos concubinos como documento necesario para terminar su concubinato, todo lo anterior atención al respeto del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, para que los gobernados puedan tomar sus propias decisiones de vida, en ese sentido el derecho de los gobernados a elegir

el grado de compromiso al cual desean obligarse en sus relaciones familiares respecto del matrimonio y concubinato debieran poder ser también una elección personal contrario a la actual legislación que otorga derechos y deberes idénticos a los cónyuges y concubinos.

OCTAVA.- Hay más similitudes de derechos y deberes entre los cónyuges y concubinos que diferencias, los derechos y deberes de las parejas que se unen en matrimonio o que deciden vivir en concubinato en la Ciudad de México cada vez son más similares, por lo que podría afirmarse que al menos en la capital del país estar casado o solo cohabitar con la pareja en concubinato son figuras equiparables.

NOVENA.- Hay igualdad de derechos y deberes en materia de alimentos y sucesión legítima entre cónyuges y concubinos lo cual deja a los gobernados de la Ciudad de México sin opciones para conformar familias, sin esos derechos, para el caso de dos personas que deseen prescindir de los mismos, por ser esa decisión parte de sus planes de vida.

DÉCIMA.- Es gratuito el llevar a cabo un reconocimiento de concubinato en la Ciudad de México, radicalmente opuesto a la celebración del matrimonio el cual si tiene costo, ambos procedimientos llevados ante Juez del Registro Civil, lo cual hace que el concubinato pueda ser fácilmente reconocido en comparación con el matrimonio aunado a la similitud de dichas instituciones en materia de derechos, dando como resultado la apariencia del Estado de preferir a sus gobernados unidos en concubinato que en matrimonio.

DECIMOPRIMERA.- La similitud tan abrumante en cuanto a derechos y deberes entre los cónyuges y concubinos resultan excesivos, para el caso de las parejas que quisieran vivir juntas procreando o no hijos y que además deseen evadir mutuamente los derechos antes mencionados por así considerarlo oportuno a sus intereses, por ello solo buscan una unión libre, pero estos no pueden hacerlo debido a que en la Ciudad de México el legislador les otorga los mismos derechos y deberes que a los cónyuges vulnerando así su Libre Desarrollo de la

Personalidad, debido a que si quisieran otorgarse derechos mutuamente optarían por casarse y no solamente formar concubinato.

DECIMOSEGUNDA.- La reforma planteada en el presente trabajo afecta a todos los gobernados que desean vivir en pareja en la Ciudad de México pero que buscan formar una familia sin obligarse entre concubinos a los derechos alimentarios y de sucesión legítima, formando así una unión libre amplia y no una mera ilusión de libertad como la que actualmente es el concubinato.

DECIMOTERCERA.- Con las reformas planteadas en el presente trabajo se resuelve el problema de la violación del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, debido a que sin los derechos de alimentos y sucesión legítima entre concubinos, los gobernados pueden elegir la institución de familia que más les convenga a su plan de vida decidiendo el grado de derechos a los cuales se someterán sin que el Estado les otorgue derechos que no quieren para el caso de los concubinos pues esta es un hecho jurídico, debido a que si los quisieran simplemente contraerían matrimonio.

FUENTES CONSULTADAS.

BIBLIOGRAFICAS.

AREVÁLO ALVAREZ, Luis Ernesto, El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos, Editorial Universidad Iberoamericana, México, 1997.

BAQUEIRO, Rojas Edgard y otros, Derecho de Familia, Oxford University Press, México, 2007.

DE LA MATA PIZANA, Felipe, Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes en la Legislación del Distrito Federal, Porrúa. Quinta edición, México, 2012.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías del Gobernado, Editorial Ediciones Jurídicas Alma, Segunda Edición, México, 2005.

DEL VECCHIO, Jorge. Los derechos del hombre y el contrato social, Editorial REUS, Madrid España, 1914.

FESTUGIÈRE, André Jean. La Libertad en la Grecia antigua, Editorial Seix Barral S.A. Barcelona España 1953.

GALLEGOS, Pérez Nidia del Carmen, La teoría del hecho jurídico aplicada al derecho familiar, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 2006.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Porrúa, México, 2012.

MARGADANT S, Guillermo F, Derecho Romano, Editorial Esfinge, México, 2002.

MARRADES PUIG, Ana I, Luces y sombras del derecho a la maternidad: Análisis jurídico de su reconocimiento, Editorial Universitat de Valencia, España, 2002.

OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Tercera edición, México. 2002.

OSUNA FERNÁNDEZ LARGO, Antonio. Los derechos humanos: ámbitos y desarrollo. Editorial San Esteban, Madrid España, 2002.

QUINTINO ZEPEDA, Rubén, El libre desarrollo de la personalidad y la explotación sexual comercial infantil a la luz del derecho penal moderno, Editorial Ubijus, México, 2010.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente, Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, tercera edición, Noriega Editores, México, 2010.

VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, Francisco, El Matrimonio y la Suprema Corte, Porrúa, México, 2012.

VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 2007.

VIÑAS, Antonio. Teoría del Derecho y experiencia jurídica romana, Editorial Dykinson Madrid España 2002.

LEGISLATIVAS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración y programa de acción de Viena.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Constitución de la República del Paraguay.

Constitución de la República Democrática del Congo.

Constitución de la República Democrática y Federal de Etiopía.

Constitución de la República Portuguesa.

Constitución del Ecuador.

Constitución de Ucrania.

Constitución Política de Colombia.

Constitución Política de la República Dominicana.

Ley fundamental de la República Federal de Alemania.

Código Penal Federal.

Ley Agraria.

Ley de Divorcio de 1914 [En línea] Disponible:

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/1-Leydel29-dic-1914.pdf>

29 de abril 2018. 12:50 A.M.

Ley de Matrimonio Civil. [En línea]. Disponible:

<http://juridico.segobver.gob.mx/var/2.pdf> 31 de agosto de 2018. 12:07 P.M.

Ley del Seguro Social.

Ley Federal del Trabajo.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley General de Salud.

Ley General Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas Y Para La Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Ley Nacional Del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 [En línea]. Disponible: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf> 29 de abril 2018. 12:58 A.M.

Constitución Política de la Ciudad de México.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil Para El Distrito Y Territorios Federales En Materia Común y Para Toda La República En Materia Federal de 1932 [En línea]. Disponible: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf 29 de abril 2018. 12:59 A.M.

Código Fiscal de la Ciudad de México.

JURISPRUDENCIALES.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo II, Plenos de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, Página 1569, Registro: 2013735, Materia Civil.

PENSIÓN ALIMENTICIA O COMPENSATORIA EN UNIONES DE HECHO QUE NO SEAN CONSTANTES Y ESTABLES. PARA DECRETAR SU PROCEDENCIA, ES INSUFICIENTE QUE SE HAYA PROCREADO UN HIJO EN COMÚN O QUE UNO DE SUS INTEGRANTES SE HAYA DEDICADO AL CUIDADO DE ÉSTE.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, Plenos de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, Página 1177, Registro 2007293, Materia Civil.

CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Página: 2254, Registro: 2003350 Materia: Constitucional.

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo II Segunda Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Página 699 Registro: 2014498 Materia Constitucional.

DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009. Pleno, Novena Época, Tesis Aislada, pagina 7, Registro: 165822, Materia Civil, Constitucional.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Tomo I Octubre de 2017, Primera Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Página: 178, Registro: 2015295, Materia: Constitucional.

DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Jurisprudencia, Página: 1299, Registro: 185617 Materia: Constitucional, Penal.

VAGANCIA Y MALVIVENCIA. EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER EL NO DEDICARSE EL SUJETO ACTIVO A UN TRABAJO HONESTO, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, Plenos de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, Página: 1075, Registro: 2013599, Materia: Constitucional.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Primera Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Página: 570, Registro: 2009591, Materia: Constitucional.

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, Plenos de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, Página: 2339, Registro: 2012732, Materia: Civil.

RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Primera Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Página: 217, Registro: 200679, Materia: Constitucional, Civil.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL

ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Página: 1653, Registro: 2007307 Materia Civil.

CONCUBINATO. LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CONCUBINOS, EXTERNADA EN LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR TERMINADO, SI NO EXISTE PRUEBA DE SU SUBSISTENCIA.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Primera Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Página: 653, Registro: 2003218, Materia: Civil.

ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).

INTERNET

Conferencia por el Día Internacional para la eliminación de las violencias contra las mujeres y las niñas. Trato igualitario a mujeres indígenas. En la Ciudad de México, noviembre de 2014. [En línea]. Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=VQrzK9Xklrc> 6 de abril de 2018. 09:17 A.M.

NACIONES UNIDAS, Oficina del Alto Comisionado El Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Publicado: 1996 [En línea]. Disponible: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx> 29 de abril 2018 12:29 A.M.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ¿Qué son los Derechos Humanos? Publicado: 2010 [En línea]. Disponible: http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos 29 de abril 2018. 12:29 A.M.

Entrevista en Televisión abierta mexicana al autor Ulrich Richter respecto del amparo que le protege para consumir recreativamente marihuana. En la Ciudad

de México, abril de 2018. [En línea]. Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=fJTguElxays> 12 de agosto de 2018. 12:40 A.M.

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS.

Sentencia de Amparo Directo Civil en Revisión, 6/2008, Suprema Corte de la Nación, Pleno. [En línea]. Disponible:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22636&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Sentencia de Amparo Indirecto en Revisión, 237/2014, Suprema Corte de la Nación, Primera Sala. [En línea]. Disponible: <http://www2.juridicas.unam.mx/marihuana-caso-mexico/wp-content/uploads/2016/02/Engrose-de-sentencia.pdf> 14 de febrero de 2018. 11:04 P.M.

Sentencia de Amparo Directo en Revisión, 3319/2016, Suprema Corte de la Nación, Primera Sala. [En línea]. Disponible: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-06/ADR-3319-2016-170614.pdf 15 de febrero de 2018. 12:14 A.M.

Sentencia No. T-594/93, Corte Constitucional de la Republica de Colombia, [En línea]. Disponible: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm> 29 de abril 2018. 12:31 A.M.

Sentencia de Amparo Directo en Revisión, 1115/2017, Suprema Corte de la Nación, Primera Sala. [En línea]. Disponible: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-03/AR-1115-17-180316.pdf

12 de agosto 2018. 12:14 A.M.

OTRAS FUENTES.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, vigésimo tercera edición, Espasa, Madrid, 2014. [En línea]. Disponible: <http://www.rae.es/> 29 de abril. 12:41 A.M.

ENCICLOPEDIA PERSPICACIA. Watch Tower Bible And Tract Society Of Pennsylvania, México, 1989. [En línea]. Disponible: <https://wol.jw.org/es/wol/lv/r4/lp-s/0/2> 29 de abril 2018. 12:44 A.M.

ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Hernández Roberto, El Registro Civil: Una historia sesquicentenario. INEHRM, México, 2014. [En línea]. Disponible: http://www.genealogia.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=33&Itemid=130 31 de agosto de 2018. 11:39 A.M

Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 21 de enero de 2015 [En línea]. Disponible: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1f60cecd42f7ef0ce4ecd77484371e0e.pdf 29 de abril 2018 12:49 A.M.

LA BIBLIA DE LAS AMÉRICAS. Lockman Bible Ministries. Lockman Foundation, EE.UU.AA. 1986.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. El concepto de los Derechos Humanos y su problemática actual. Revista Derechos y libertades. Instituto Bartolomé de las Casas. Boletín Oficial del Estado. España, Año 1, N° 1 1993.

PINA de Rafael, et al. Diccionario de Derecho. Porrúa. 37ª edición, primera reimpresión, México. 2010.

RIBCO, Yehudá. Respuestas a Preguntas // Patriarcas // Familia. Publicado: 18/11/2003

[En línea]. Disponible: <https://serjudio.com/rap2601a2650/rap2631.htm> 29 de abril 2018. 12:52 A.M.

RODARTE Laura, Ley del Divorcio. [En línea]. Disponible: http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/22_julio_CH 29 de abril 2018. 12:55 A.M.

SHLOMO, Shulman, La boda judía ¡Todo lo que necesita saber! Publicado: 28/11/2009 [En línea]. Disponible: <http://www.aishlatino.com/e/cdv/48419697.html> 29 de abril 2018. 12:55 A.M.